



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

[Firma manuscrita]

Señor:
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Radicación : 76001-33-33-009-018-00191-00

27-Jul-20

Ref. Proceso : Reparación Directa
Demandante : DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO
Demandado : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto : CONTESTACION DEMANDA

RUBÉN DARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio portador con la tarjeta profesional No. 80.490 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad al poder conferido por la doctora **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali (Valle), en condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2012, facultado por el Doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 1 de Enero de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Efectivamente al señor **DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.746.562 de Cali, se realizó comparendo el 10 de enero de 2016, No. 76001000000011636953, impuesto por el agente con placa 260, por infracción a las normas de tránsito específicamente lo estipulado en artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 25, modificado por la Ley 1548 de 2012, artículo 1, modificado por la Ley 1696 de 2013 artículo 5 que establece:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

(...)

Parágrafo 4º. *En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas. (...)*

Correspondió a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy Secretaria de Movilidad, resolver e controversia con ocasión de la imposición del comparendo referenciado, el día 28 de Agosto de 2015.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de constitución y de defensa del señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO, se llevó a cabo el día 14 de enero de 2016, en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy Secretaria de Movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, la diligencia de controversia en la cual se hizo presente el señor DIEGO DE JESUS SERNA, exponiendo los siguientes argumentos ante el cuestionamiento sobre la presunta ingesta de licor el día de los hechos:

Que mediante Resolución No. 000000400461215 del 28 de Agosto de 2015, El Profesional Universitario JUAN CARLOS PEÑA RICO, en su momento en la Inspección Permanente de Contravenciones de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy Secretaria de Movilidad, resolvió imponerle al señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.16.746.562, una sanción consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCION, por el término de cinco (5) años, una multa equivalente a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$8.273.5200 MCTE, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 horas, la inmovilización del vehículo durante diez (10) días hábiles y la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción.

La decisión referida fue notificada en ESTRADOS al señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, de la misma forma se le indicó que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 769 del 2002 contra el Acto Administrativo notificado, procedían los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, de igual forma se le puso en conocimiento según lo consagrado en el artículo 142 de la misma Ley, que el recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario, que dichos recursos deberían interponerse al momento de ser notificado el fallo, **acto que no sustenta el abogado de la parte demandante**, porque en ninguno de los apartes del fallo esta sustentación del recurso ni la aporato de manera escrita, que se le da la oportunidad por parte del profesional universitario Dr JUAN CARLOS PENA RICO, solo marca una x en la casilla de dice:

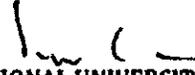


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

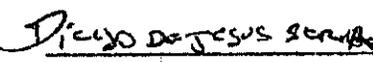
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de ENERO del año 2016

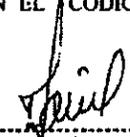

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUAN CARLOS PEÑA

SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 1696 DEL DICIEMBRE 2013 INCISO 3, HOY A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 SIENDO LAS 09:31. AM CONTRA LA PRESENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE ACUERDO CON EL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



NOTIFICADO

C.C. 16.746.562


ABOGADO

C.C.

T.P.

13'41'493

255.420

Interponer recurso

REPOSICIÓN

APELACIÓN

Hábilmente el abogado de la parte demandante arguye que no se le da oportunidad de presentar recurso contra este fallo, y que en estrados, en la secretaría de movilidad de Cali, se da la oportunidad que sustente el recurso de manera verbal y por escrito y si revisamos el Orfeo de la secretaria donde se radican toda la correspondencia en esa fecha nunca el aporato sustento el recurso y de acuerdo lo expuesto por el profesional aniversario Dr JUAN CARLOS PEÑA RICO, en ningún momento se le notificó a las partes que no podía sustentar el recurso, ya que otras oportunidades al Dr EWIN ANTE, se le ha brindado la oportunidad ad de presentar el recurso y es tanto así que la Dra. LILIA AMPARO MARTINEZ le ha tomado estas sustentaciones como escribiente.

Como se puede evidenciar el apoderado gozó de la oportunidad de presentar y sustentar recurso verbalmente o por escrito y no fue presentado, interpone es una solicitud de revocatoria, la cual se le resolvió, ya que si hubiera presentado un recurso sustentado, no se le había resultado la revocatoria, de acuerdo al estipulado en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior al demandante ya se le prescribió la sanción pecuniaria según la resolución No.4152.014.9.91640 de 2019 del 19 de julio de 2019, donde se "ordena la terminación de los procesos administrativo de cobro coactivo". Anexo copia de la resolución y del histórico estado de cuenta.

Nos hallamos ante la comisión de una infracción muy delicada que es la conducción de vehículos en estado alicoramamiento según lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002 y sus reformas.

El procedimiento por infracción a las normas de tránsito realizado desde el momento de la imposición de la orden de comparendo, hasta la resolución de sanción, la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

respuesta a la solicitud de revocatoria y la respuesta a la solicitud de silencio administrativo positivo, se ha efectuado de acuerdo a la ley y a la constitución, una cosa es muy diferente que el apoderado quiera hacer confundir al despacho con la solicitud de una revocatoria a una interposición de un recurso sustentado; es decir la Secretaría de Movilidad ha actuado de acuerdo a la principios, a la ley y al debido proceso, ofreciéndole la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, en los términos establecidos por la norma especial aplicable a la materia, como efectivamente lo hizo con la en la misma audiencia y donde no sustento ningún recurso verbalmente ni por escrito, como se puede verificar en los sistemas.

EL señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO, presentó por intermedio del apoderado fue una solicitud de revocatoria con radicado No.201641520011814-2, que se le dio respuesta tal como está en la resolución No.4152.0.21.5421 del 18 de mayo de 2017, con esto se demuestra que el apoderado de la parte demande en ningún momento o ha presentado la sustentación del recurso, y quiso a través del medio de la revocatoria que se le resolviera una actuación que no sustento en su debido termino.

Lo que se observa con la presentación de los hechos de la demanda por parte del demandante a través de su apoderado, es que estos están muy amañados a su conveniencia.

Toda vez que de ser cierto desde un inicio de que el señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO no era el conductor, en la audiencia del 14 de enero de 2016, 28 de Agosto, su abogado en ninguno de sus apartes solicita la comparecencia del hermano que iba conduciendo, como prueba de desvirtuar lo argüido por el demandante, como también analizamos en los hechos el abogado de la parte demandante en la controversia el usuario manifiesta que el agente de tránsito estaba muy calmado y al abogado dice cosa muy contraria en los hechos de la demanda: que lo habían maltratado y llevado a la inspección de policía y su defendido en la controversia a en ningún de sus parte en la esta audiencia expone que haya sido maltrato y agredido y si esto fue así, por que no se anexa denuncia contrala fuerza pública ante la procuraduría o la fiscalía; entonces, señor juez, de que trata esto de acomodar los hechos de acuerdo lo que nos conviene y aclaramos que en la controversia dice: el usuario, durante tres horas mientras se tomaba la prueba y porque si su hermano estaba buscando quien le arreglara la llanta en este terminó de tiempo, nunca lo menciona de que hay llegado al lugar de los hechos.

El tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su libro Derecho Procesal administrativo, 3ra edición, manifiesta que: La vía Gubernativa se agota sólo una sola vez, no puede proponerse en varias oportunidades. De ahí que si el destinatario de un acto hizo una petición a una entidad y ante la respuesta de ésta interpuso los recursos pertinentes, no puede volver a surtir el mismo trámite para agotar de nuevo la Vía Gubernativa, ya que se ha producido lo que se conoce como una especie de cosa juzgada administrativa y que consiste en que la administración no está obligada a dar respuesta o resolver los recursos sobre los hechos que ya fueron objeto de su pronunciamiento. Lo anterior evita la actitud que asumen algunas personas de sanear una caducidad, tratando de revivir los términos para el ejercicio de la acción como en este caso con la solicitud de revocatoria.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Pero, se debe aclarar que, en tratándose de actos administrativos, se habla de actos firmes o ejecutoriados, y no de cosa juzgada, expresión propia para las decisiones judiciales que han llegado al estado de firmeza y no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento, ni revocada.

Aunado a lo anterior, la vía gubernativa se entiende agotada cuándo: 1. No procede recurso alguno contra el acto administrativo, 2. Cuando los recursos que procedían fueron interpuestos y decididos, 3. Cuando siendo procedente solo el recurso de reposición este se interpone o cuando se deja de hacer uso del recurso de queja y 4. Cuando la administración no da lugar a interponer recursos, porque no informa al interesado de los mismos o porque informa de manera incorrecta su uso. Es decir, que el agotamiento de la vía gubernativa implica que ante las autoridades administrativas se encuentra terminado el procedimiento y por esta razón ante ellas no se podrá iniciar acción ni recurso alguno. Esta es la etapa previa necesaria para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Solicito señor Juez tener en cuenta como excepción

CADUCIDAD

Como se puede analizar en este caso en la apelación ante el tribunal se pronunció, en cuanto a la duda a que si la parte demandante había presentado recurso de apelación ante el inspector, por ende suplico al despacho a que se llame al señor JUAN CARLOS PEÑA RICO, profesión universitario, para que desvirtúe y sea la prueba contundente y así demostrar que al apoderado y su prohijado e nunca se le negó la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, solo ya que como se puede observar en el fallo esta claro marcado con una X, pero no está al sustentación el mismo.

El C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial y en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el que hacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO REALIZADO AL DEMANDANTE

El demandante a través de su apoderado busca la manera de que se le absuelva de la sanción impuesta, debido a su falta de responsabilidad y cumplimiento a las normas establecidas respecto del consumo del alcohol.

El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaria de Movilidad, actuó conforme a la normatividad vigente, sin haber incurrido en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, como así lo quiere hacer ver el demandante a través de su apoderado, solo con el fin de no cancelar la sanción impuesta y que su licencia sea nuevamente activada, después de haber cometido un error bastante grave el cual es conducir bajos los efectos del alcohol.

Como ya habíamos dicho el demandante reconoce que había ingerido bebidas embriagantes, de igual manera manifestó en su momento en la controversia que espero diez minutos a que llegara la policía, es decir, ellos no lo abordaron y llegaron donde que cuando se le había estallado una llanta, y si andaba con el hermano DANIEL DE JESUS SERNA, para que esperaba al a policía, no sería por que se encontraba solo en ese sitio.

Respecto a la manifestación de que el señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO fue abordado por una patrulla de la policía, que había tomado pero no era quien iba manejando y que procedieron a llamar a los guardas de tránsito: en esta dirección ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014 "*el tránsito es una actividad frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas (...)*", es por esto que las autoridades de tránsito así como las de policía tienen el deber constitucional de proteger la vida, la honra y bienes de todos los ciudadanos residentes en Colombia y por tal razón cumplen ese deber superior. Así mismo manifestó la Corte "*es el Estado, por conducto del legislador, el que debe determinar cuáles son las restricciones que deben imponerse para que*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

el tránsito de vehículos y de peatones permita alcanzar niveles aceptables de orden, seguridad, salubridad y comodidad públicas.” Por tal motivo los agentes de tránsito apoyan con la policía nacional y viceversa, para atender ciertos comportamientos ciudadanos que trasgreden los bienes jurídicos tutelados por las normas y que se convierten en contravenciones que requieren la atención de dicha autoridades con el fin de proteger intereses superiores (como el derecho a la vida, a la integridad personal) y que requieren de la prueba técnica del guarda de tránsito, así mismo que sea idóneo y el instrumento utilizado este debidamente calibrado.

Respecto de la afirmación del demandante en la controversia indica que los guardas llegaron tres horas después, que los policías les dicen que él era el conductor y proceden a tomarle la prueba de alcoholemia. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014: El punto de partida de esta conclusión se edifica en las siguientes dos premisas:

En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, *“está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*. En tal sentido al ser la actividad de conducción una actividad peligrosa, crea entre el conductor y la autoridades un vínculo de control permanente, donde las autoridades deben trabajar en la prevención, es decir evitar que ocurran hechos lamentables.

Ademas lo dpositado en el comrpandedo que es la notificacion y los documentos que hacen parte del proceso, esta acatando una orden y todo esta firmado por el conductor que se identifico en ese momento, y las pruebas de alcoholemia, esta firmadas por el mismo, queriendo con esto ratificar que era el conductor, ya que si no estaba de acuerdo con el procedimiento en las tres horas que estuvo esperando los agentse de transito lelgarton, debio llamar a un abogado o a su hermano para que se hicieraa repsonsable de la infraccion, con esto insocnsistencia se logra a determianr que quien ocnduicael vehciulo era el demandante.

El agente de placa 206 esta investido de autoridad según lo establece el artículo 83 en concordancia con el artículo 121 superior y que en tal sentido hay presuncion legal de buena fe en todas sus actuaciones, asi como el comparendo por ser documento público se presume como autentico. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la precitada sentencia: *“La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución.”*



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Así las cosas el inspector resolvió Suspender la Licencia de Conducción No. 16.746.562, al señor DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO SUAREZ, por el termino de cinco (5) años, en aplicación del artículo 152 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1548 de 2012 y la ley 1696 de 19 de Diciembre del 2013.

Imponer una sanción equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

LA GENÉRICA Y INOMINADA

Establece el artículo 306 del C.P.C.:

“Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, ...”

En tales condiciones, su despacho debe declarar probada cualquier excepción que encontrare inmersa en el proceso, tal como lo autoriza el legislador en la norma transcrita.

A LAS PRETENSIONES

Respetado Juez, me opongo a cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Movilidad actuó de conformidad con la normatividad que rige la materia, respetando plenamente el derecho de defensa y debido proceso del demandante, como quedará demostrado en la presente contestación de la demanda, así:

PRUEBAS

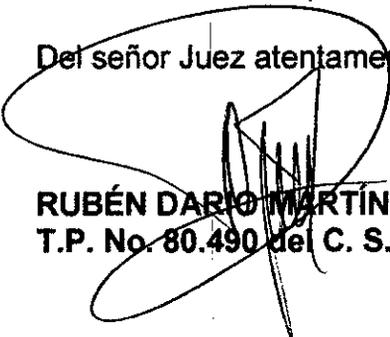
Sírvase señor Juez tener como pruebas las que se adjunta en el cuaderno de antecedentes administrativos,

ANEXOS

- ✓ Poder.
- ✓ Anexos de poder.
- ✓ Antecedentes Administrativos, que está depositado en la contestación de las medidas cautelares en este proceso

En estos términos queda contestada la demanda

Del señor Juez atentamente,


RUBÉN DARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
T.P. No. 80.490 del C. S. de la J.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

COMPARENDO No. 76001000000011636953
RESOLUCION No. 000000421960016

En Santiago de Cali a los 14 días del mes de ENERO del año 2016 siendo las 09:29 AM compareció ante el Despacho de esta Inspección Permanente el Señor (a) **DIEGO JESUS SERNA RESTREPO** identificado (a) con CC: N° 16.746.562 conductor del vehículo de placas **SZA206** con el fin de ser escuchado (a) en Diligencia de Descargos dentro del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito que se adelanta, en tal virtud el suscrito inspector de contravenciones constituyen el despacho en audiencia pública haciéndole saber al exponente, que la siguiente declaración se recibirá sin fórmula de juramento alguna, no obstante se le exhorta a decir la verdad y nada más que la verdad. **PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCION N° 16746562** se da inicio, **PREGUNTADO: Cuales son sus condiciones civiles y de ley RESPONDIO: SOLTERO RESIDENTE EN: CARRERA 93 #1-67 BARRIO: JORDAN TELÉFONO: 3136049560-3165191372 de la ciudad de CALI PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE.**

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho, de manera breve que tiene que decir en cuanto al comparendo No 76001000000011636953 y en el cual el agente de tránsito registro como código de infracción **LEY 1696 DE DICIEMBRE 19 DE 2013 ART4 "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

RESPONDIO: Si, por parte del agente de tránsito fue muy amable, el agente de tránsito explicó el procedimiento solo un poco demorados, a mi me retuvo la policía de montebello me retuvo por 3 horas mientras me tomaban la prueba, el carro se le salió una llanta totalmente paré y esperé 10 minutos mientras llegaba la policía, además yo no era persona que venía conduciendo, era mi hermano **DANIEL DE JESUS SERNA** con número de cedula 76045073 con número de celular 3183869731, se me realizó la prueba así por que el agente de policía le dijo al guarda que yo era el que venía conduciendo, lo que no es cierto.

En esta etapa de la audiencia se le reconoce personería para actuar al señor abogado **EL SR. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE** apoderado del señor **DIEGO JESUS SERNA RESTREPO** por lo tanto se le concede la palabra para que intervenga.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el señor **DIEGO**, de manera respetuosa solicito la comparecencia del señor agente de tránsito **ANTONIO ORTIZ**, para que aporte el vídeo del procedimiento, así mismo lo anexos correspondientes conforme a la resolución 181 del 2015 en igual sentido se llame a declarar a los miembros de la policía nacional para indiquen las circunstancias de tiempo modo y lugar a través de interrogatorio y contra interrogatorio. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos en la vía son distantes del lugar y de la hora en la que se tomó la prueba. Esto en cumplimiento del artículo 135 al 142 del código nacional de tránsito.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del presunto infractor en lo referente al vídeo solicitado, se niega la prueba por que son claras las dos tirillas en donde consta las dos pruebas al alcoholemia tomadas al presunto infractor, anexas al comparendo en donde se demuestra que venía conduciendo en estado de embriaguez con grado dos; quiero manifestare al apoderado que la solicitud que el realiza del vídeo es cuando la prueba se realiza en forma física, pero esta prueba fue realizada con un aparato tipo alcohosensor; prueba permitida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses para los procedimientos de la coholemia a los conductores de vehículos.

*Diego de Jesus Serna
16.746.562*

ER

9



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado y el presente infractor este despacho manifiesta "el artículo 218 de la constitución nacional en su inciso segundo indica la naturaleza y la finalidad de la policía. El texto constitucional lo señala que el fin primordial de la POLICIA NACIONAL es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades publicas, aparte del aseguramiento de la paz para los habitantes de Colombia".

En cuanto a la declaración de la POLICIA NACIONAL el despacho niega la prueba en base al artículo 218 de la constitución, el agente de policía cumplió con su función constitucional al llamar al agente de tránsito para que realizara la prueba de alcoholemia, ya que pudo haber sido mas grave las consecuencias si el presunto infractor continua manejando en estado de embriaguez. Por lo tanto este despacho niega la prueba de citar al agente de policía nacional para que declare en este proceso.

Interviene el apoderado: de manera muy atenta dejo constancia que no se surte lo estipulado en el artículo 161 del código nacional de tránsito frente a lo que es una audiencia efectiva, todo vez que.

Primero: el vídeo es obligatorio según la ley 1696 no es caprichoso, no es subjetivo ni depende del tipo de muestra.

Segundo: no estoy discutiendo la función constitucional de la policía, solo quiero corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por que no es coherente la forma del procedimiento policial con el espacio y la hora en la que se tomó la prueba.

Tercero: la resolución 181 del 2015 estipula unos requerimientos para realizar esta prueba que en esta audiencia no han sido puesto de presentes. En conclusion, este tipo de audiencias vulnera todos los canones del debido proceso conforme el artículo 29 de la constitución política de Colombia y reitero que en la forma en la que se llevo acabo no puede configurarse como audiencia y queda como precedente para la aplicación del artículo 161 del código nacional de tránsito.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del presunto infractor, el despacho se permite manifestar, que el agente de tránsito obró conforme a la ley 769 del 2002 aportando pruebas objetivas que sustentan la infracción, como es la orden del comparendo No. 76001000000011636953, y las pruebas de embriaguez No. 3221 y la No. 3222 donde de acuerdo a los resultados corresponde al grado 2 de embriaguez.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho si el día en que le fue elaborado el comparendo, usted había ingerido bebidas embriagantes y en caso de ser afirmativo su respuesta, de que clase de bebida ingerió.

RESPONDIÓ: si, whiskey

PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, ACLARAR, CORREGIR O SOLICITAR EN ESTA DESPACHO?.

RESPONDIÓ: no. - Diego OCTAVIO SERRA
16.376 502



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

CONSIDERANDO

Escuchado el imputado en Audiencia Publica, considera las pruebas que reposan en el plenario de este proceso contravencional, como lo es la prueba de alcoholemia positiva **GRADO DOS** realizada por el agente de transito con PLACA N° (260) con un equipo tipo alcohosensor de acuerdo con los parametros establecido en la resolucion 0414 de 2002 expedida por el INML Y CF y teniendo en cuenta el Art. 5 de la Ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013 el cual establece **GRADO DOS** de embriaguez entre 100 y 149 mg etanol / 100 ml de sangre total. Que de acuerdo con el comparendo 76001000000011636953 y la prueba de alcoholemia número 3222 tomada el 10/01/2016 al Señor DIEGO JESUS SERNA RESTREPO identificado (a) con CC: N° 16.746.562 arrojó como resultado 1,30 lo que equivale a **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ.**

Que según Art. 5, Parágrafo 2 de la LEY 1696 del 19 de Diciembre de 2013 **SE RETIENE LICENCIA DE CONDUCCIÓN Nro. 16746562**

RESUELVE

ART. 1: SUSPENDER LA LICENCIA DE CONDUCCION N° 16746562 , al Señor (a) DIEGO JESUS SERNA RESTREPO identificado (a) con CC: 16.746.562 por el Termino de (5) Cinco Años, ya que verificado el historial de infractor se trata de la PRIMERA VEZ, en aplicación del artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1548 de 2012 y ley 1696 de 19 de Diciembre de 2013.

ART. 2: IMPONER: a el (la) señor (a) DIEGO JESUS SERNA RESTREPO identificado (a) con CC: N° 16.746.562 , una multa equivalente a treientos sesenta (360) salarios mínimos diarios \$ (8.273.520)

ART. 3: Dando aplicación a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la Licencia de Conducción, una vez cumpla el término establecido por la ley, deberá acreditar, adicionalmente a la sanción multa, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 HORAS, la certificación de las acciones comunitarias será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

ART. 4: El vehículo será inmovilizado por seis (6) días hábiles.

ART.5: Se prohíbe al Sr. DIEGO JESUS SERNA RESTREPO identificado con CC: 16.746.562 conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta resolución.

ART. 6: Enviar copia del presente acto administrativo al CDAV- PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO para su respectiva aplicación en los sistemas de informacion.

Diego de Jesus Serna
16_746_562

[Handwritten signature]
2



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA DILIGENCIA DE DESCARGOS EN UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO EN CASO DE EMBRIAGUEZ"

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de ENERO del año 2016

Juan Carlos Peña

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUAN CARLOS PEÑA

SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 1696 DEL DICIEMBRE 2013 INCISO 3, HOY A LOS 14 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 SIENDO LAS 09:31. AM CONTRA LA PRESENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, DE ACUERDO CON EL CODIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Diego de Jesús García

NOTIFICADO
C.C. 16.746 562

Diego de Jesús García

ABOGADO
C.C. 18'411'493
T.P. 259.420

Interponer recurso

REPOSICIÓN

X

APELACIÓN

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.415.493**
ANTE AGUIRRE
 APELLIDOS
EDUIN JAMES
 NOMBRES
 (Signature)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA ABOGACATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES **EDUIN JAMES**
 APELLIDOS **ANTE AGUIRRE**
 CONTROLADO POR **WILSON RUIZ ORTEGA**

UNIVERSIDAD **COOP DE COLOMBIA**
 FECHA DE GRADO **22 de Mayo de 2016**
 CÉDULA **18415493**
 FECHA DE EMISIÓN **24 de Junio de 2015**
 CONTROLADO EN **VALLE**
266420



FECHA DE NACIMIENTO . 10-ENE-1972
MONTENEGRO
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
 ESTATURA O.S. RH SEXO

31-AGO-1990 MONTENEGRO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

(Fingerprint)

(Barcode)

A-3100100-09175114-11-0018415493-20290204 001569864A 1 -1059048974



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

GFRPJP*26MAR- 2PM 4:36

SEÑOR JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2018-00191
Demandante: DIEGO DE JESUS SERNA RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31,869,025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6,342,414 expedida en Cumbre (V), en su condición de alcalde del Municipio de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RUBEN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.638.003 .abogado titulado con Tarjeta Profesional número 80.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta o codificación pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor **RUBEN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** en los términos del presente poder.

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

RUBEN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ
CC 16.638.003
T.P. No. 80.490 del C.S.de la Judicatura





República de Colombia
Notaría Trece de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA

En Cali, el 8 FEB 2020 a las 3:17 PM
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali
se presentó:

Poncibel Rios Cano Sterling



quien se identificó con:

CC 31.889.026 Cali

y declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que
aparece es la suya.

Notaría



[Firma]
Compareciente

YILDA CHOY PASTRIN

Notaría Trece del Circuito de Cali Encargada





República de Colombia

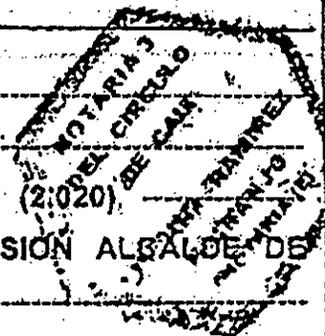


A060907650



C034280231

NOTARIA - TERCERA DEL CIRCULO DE CALI
 ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)
 DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)
 CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI.



OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414
 EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI, -
 Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Llega la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales.

Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.989.00 Retención \$0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario



República de Colombia

Hoja 1 de 1

A060907650

A060907650

25-06-19

10-09-19

16

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Ab060907650.

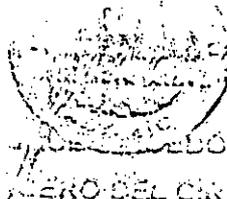
NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS)
ENMENDADO: "EI" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
C.C No. 342411
ESTADO CIVIL: SOLTERO
DIRECCION. Av. UNITE # 8-14
TELEFONO: 3176480287
OCUPACION: ALCALDE CALI



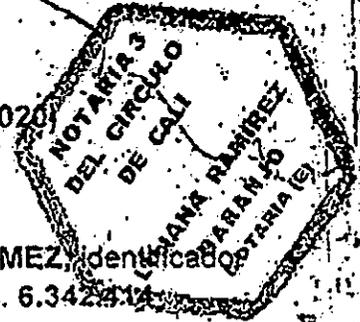
JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.
- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.
- Declaración de Renta del año 2018.
- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.
- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos



República de Colombia

Para mayor fe que esta acta es copia de la acta original, certificada y autorizada por el notario suscrito.



17

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2018.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana - Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali - Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

LIBREMENTE
DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

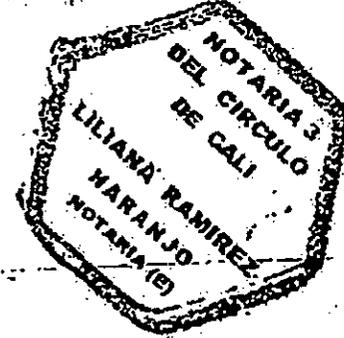
DONALD HERNAN GIRALDO
SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO
TAIMAL

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA
ARGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





Ce342482350



República de Colombia

Notaría Pública del Círculo de Cali

Este documento es una copia fiel y autentica de un documento que se encuentra en el registro de instrumentos públicos, verificados y autorizados por esta Notaría Pública.

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy 11 JU SENE 2020



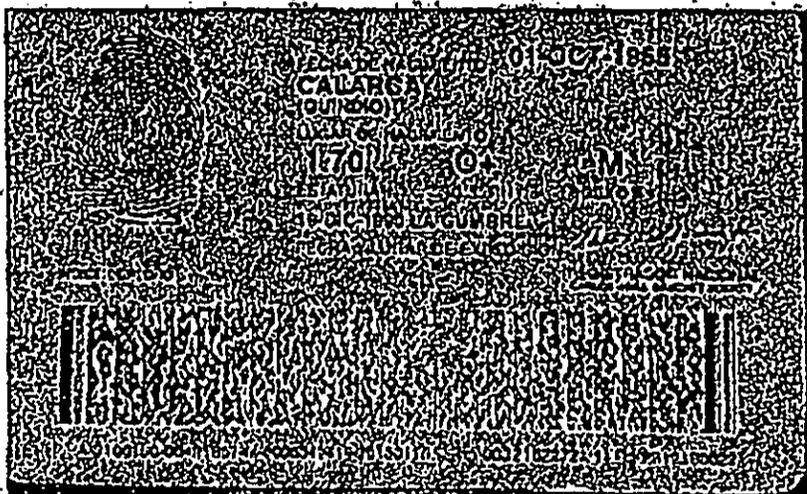
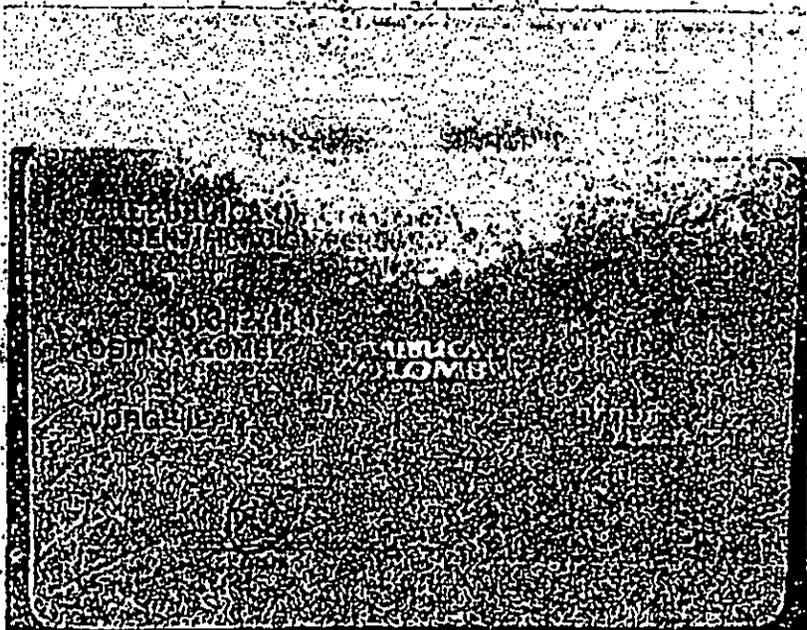
[Faint, mostly illegible text and a signature in the lower middle section of the document.]

Ce342482350



Notaría Pública del Círculo de Cali

0070344401440



El (la) Señor (a) **MARIA DEL PILAR CANO STERLING** Consecutivo **0007**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL ÓPTIMO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Hoy **1** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo
 Denominación del Empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)**

Organismo **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA**

Código **065** Grado **07** Posición **20001806** Asignación Mensual \$ **12.881.260**

El POSESIONADO presentó Documento de Identidad: C.C. C.E. Pasaporte Número **31.869.025** de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No
 El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0001** del día **1** del mes **ENERO** del año **2020** Emitido **ALCALDIA**

Se adhiere y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)	3	128800
Est Pro Salud Opes (1.5%)	5	193200
Est Pro Hospedaje Univer (1%)	5	257600
Otros		Valor
Est Pro Uveste	5	
Est Pro Hospedaje	5	

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano	3	1400
Est Pro Salud Opes	5	3300
Est Pro Hospedaje Univer	5	5300
Est Pro Salud	5	1400

OBSERVACIONES

El poseionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de los establecimientos de acuerdo y la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter disciplinario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** días del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Poseionado(a): **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**
 Nombre: **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**
 Cargo: **Auxiliar Administrativo**

Firma Alcalde: **JORGE IVAN ESPINA GOMEZ**
 Nombre: **JORGE IVAN ESPINA GOMEZ**
 Cargo: **Alcalde de Santiago de Cali**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 del 20.0001 DE 2020

(~~Enredo~~)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

Nº	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY MURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.986	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	18.928.788	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	369-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.585.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.860.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	360-19	diciembre 30 de 2019	SI

201
9



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.000J DE 2020

ENERO 1

POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HUERTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CÁNCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VICENZUELA DUQUE	18.637.444	Despacho Alcaldía	Asesor	105	2	382-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.825.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.899	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.540	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.086.708	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	350-19	diciembre 28 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.892.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	8	8	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

304

Handwritten signature

21

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumulo
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.020.600	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	dicembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.654	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-18	dicembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	6	401-19	dicembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	6	372-19	dicembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	dicembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLITICA DE SEGURIDAD	45	6	381-19	dicembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.778.693	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	dicembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY ORANQUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	6	382-19	dicembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	355-19	dicembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	6	377-19	dicembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAZO ALZATE	14.838.634	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360-19	dicembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	6	367-19	dicembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TECNICO	9	6	364-19	dicembre 26 de 2019	SI

Handwritten signature and initials.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010200001 DE 2020

ENERO 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumplido
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.883.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	378-18	dicembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.306.832	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	dicembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCION DE LA SALUD	45	5	396-10	dicembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-10	dicembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	18.639.743	Despacho Alcalde	105	2	\$10.886.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000315
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	\$10.886.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.856	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA	55	7	\$12.681.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

Dr. 42. 508

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ARM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.118.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL	66	7	\$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001605	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.829.799	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL	76	5	\$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERÓN LLANTEN	10.635.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.888.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	58	7	\$12.881.260	YABER ENCISO NAVIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO BOTO	94.326.160	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	65	7	\$12.881.260	HERNÁNDEZ GÚZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	78	5	\$10.326.244	BSCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMÍEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	59	7	\$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TÉRESA BEATRIZ CANCELADO CARRÉTERO	52.108.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	\$10.326.244	OMES-LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.937.444	Departamento Alcaldía	105	2	\$10.966.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000519
13	NANCY FARDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	CACEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.881.260	CAMPD ANGEL BETSY CAROLINA	20002671	10000070
15	JOSE DARWIN LUIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.881.260	BETANCOURT LORZALUZ ADRIANA	20000753	10000074

[Handwritten signature and initials]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412010.20.0001 DE 2020

Enano 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Código de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza y	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.408	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN CAMPO	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARIA DE EDUCACION	45	5	\$10.326.244	RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	\$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001836	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	18.758.928	SECRETARIA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.260	RODAS GAJTER ALEJANDRA	20000706	10000451
20	LUZ MARIANA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARIA DE GOBIERNO	6	6	\$11.881.879	GONZALEZ CONCHA ROBERTO	20001816	10000460
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000076
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	\$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA GORDOBA	67.021.463	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	20	7	\$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.826.334	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.776.693	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANQUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	28.104.402	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO CUBILLOS	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	\$10.326.244	BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000072

704

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAZO ALZATE	14.838.834	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	20	7	\$12.881.260	SANDOVAL BAFOM FRANCISCO ALBERTO	20000641	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.458	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	45	5	\$10.326.244	MUNOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000528
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8	5	\$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	86.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	48	5	\$10.326.244	GOLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001838	10000400
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.083	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	45	5	\$10.326.244	COLONIA GARCIA PABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	QUINONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presenta Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTICULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto Nº 411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

308



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01020.0001 DE 2020

Enero

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, la Información y soportes de Hoja de Vida e Ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

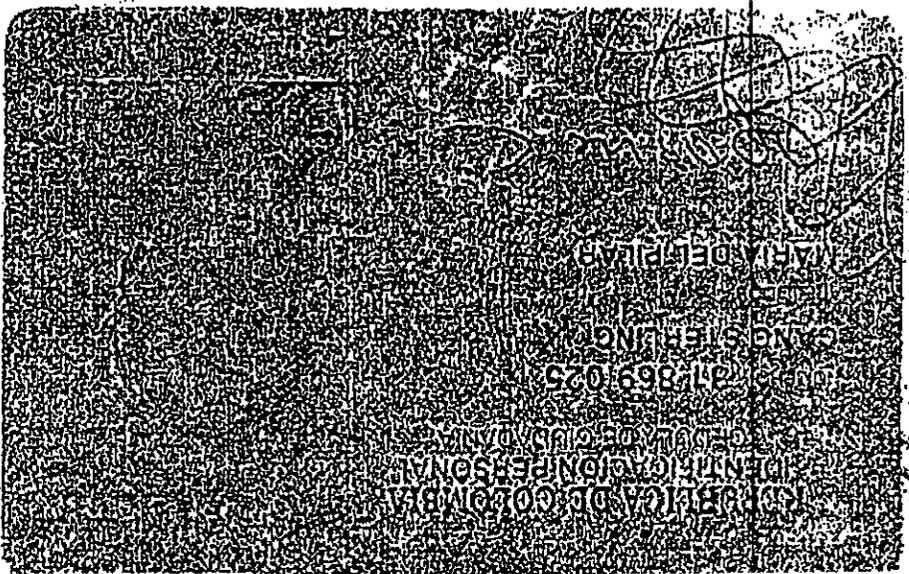
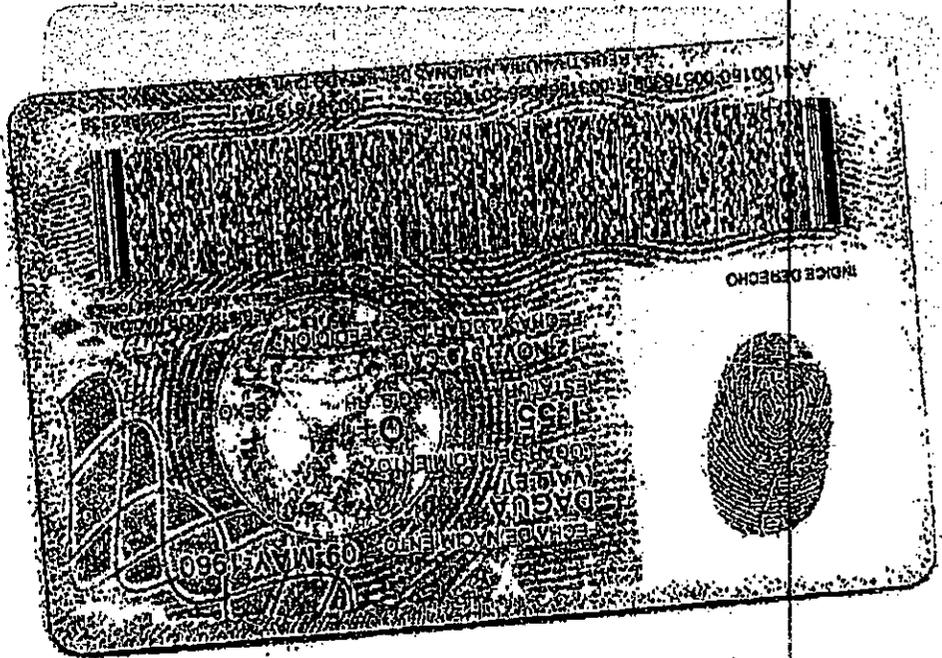
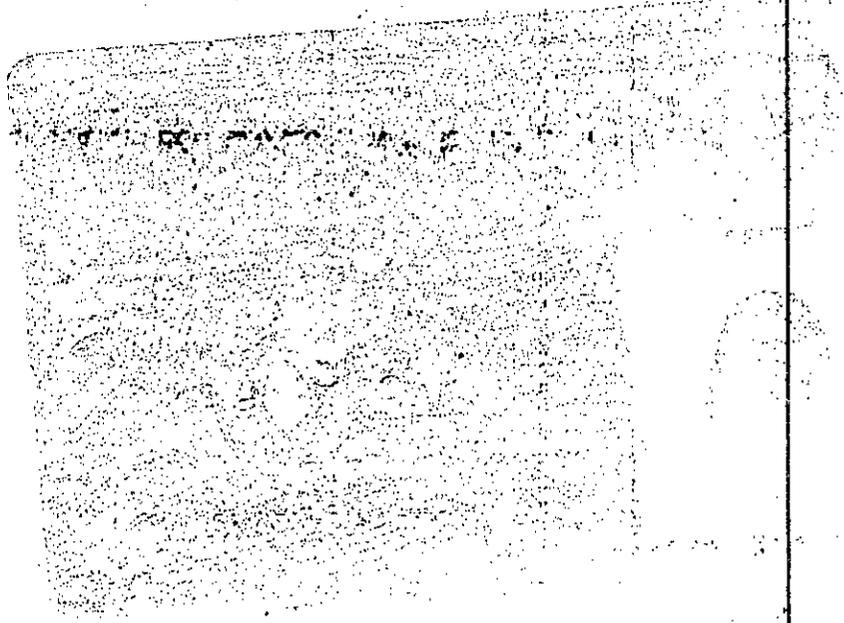
Dado en Santiago de Cali, a los (1) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ *cal*
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2. 2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Celero - Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Mora - Profesional Universitario

cal
gr



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **MARIA DEL PILAR**
 APELLIDOS: **CANO STERLING**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: **FRANCISCO JAVIER RICARTE GÓMEZ**

UNIVERSIDAD: **LIBRE CALI**
 FECHA DE GRADO: **27 abr. 1984**
 CONSEJO SECCIONAL: **VALLE**

CODIGO: **31.859.025**
 FECHA DE EXPEDICION: **26 feb. 1985**
 TARJETA N.º: **34763**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(En caso de)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

[Firma]
26

(Enero 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los

... en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

ENERO 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

Handwritten marks and signature at the bottom right of the page.

DECRETO No. (4112-010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

[Handwritten signature of Jorge Iván Ospina Gómez]

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado

Boletín N= 006. Enero 10-2020

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. *[Signature]*

[Faint circular stamp or signature]

[Small handwritten mark]



7600100000011636953

GRUPO DE COMPARACION UNICO NACIONAL N°

I. FECHA VIGENCIA					II. FECHA PROBA				
16	31	02	03	04	09	01	02	03	04
10	05	07	08		05	06	07	08	09
	09	10	11	12	10	17	18	19	20
					21	22	23	24	25
					26	27	28	29	30



LUGAR DE LA IMPLANTACION DEL EQUIPO TIPO Y SITIO, DIRECCION: **QUEVEDA 4065 COLLE 19 COLP 02**

PLACA VEHICULO: **SZA**

PLACA VEHICULO (ALTERNAS): **206**

CLASE DE SERVIDO: **Y**

RAZON DE ACCION: **Y**

ADICIONAL DE TRASPORTE: **Y**

TRANSPORTE DE PASAJEROS

DATOS DEL INFRACCION: **16746562**

IDENTIFICACION DEL SUJETO: **DIEGO DE JESUS SANCHEZ CRUC # 9359 COL**

DATOS DEL OPERADOR: **3876205**

DATOS DEL AGENTE DE TRAFICO: **31474672 SERNO REGISTRO 171600 PAVES**

DATOS DEL AGENTE DE TRAFICO: **0212 V. DATO 010 260 STPM**

OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRAFICO: **LES 16 96 DEL 19 12 13 DUEÑO PRUEBA # 3221 Y 3222**

FECHA DEL CONDUCTOR: **16/01/2016**



Intoximeters, Inc.
Alco-Sensor V XL
Prueba Directa

SECRETARIA T Y T CALI

Número de Serie: 7314
 Prueba: 3222
 Fecha: 10.01.2016
 Hora: 03:59:50
 Temperatura: 26.5°C

RESULTADO:
 TIPO mg/100mL HORA
 Blanco 0 04:00:04
 Sujeto 132 04:00:35

Estatus de la Prueba: Exitoso

Última VERE: 10.11.2015
 Última CAL: 10.11.2015

Identificación del Sujeto: 15746562
 Identificación del Operador: 416
 Lugar de la Prueba:

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Numero de Serie: 7314
 Prueba #: 3221
 Fecha: 10.01.2016
 Hora: 03:59:39
 Temperatura: 26.0°C

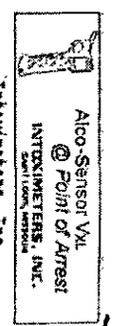
RESULTADO:
 TIPO mg/100mL HORA
 Blanco 0 03:56:54
 Sujeto 132 03:57:10

Estatus de la Prueba: Exitoso

Última VERE: 10.11.2015
 Última CAL: 10.11.2015

Identificación del sujeto: 15746562
 Identificación del operador: 416
 Lugar de la Prueba:

[Handwritten signature]



Intoximeters, Inc.
Alco-Sensor V XL
Prueba Directa
SECRETARIA T Y T CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

Numero: 6746562
 SEBASTIAN HESTREPO

Apellidos: DIEGO DE JESUS





FECHA DE NACIMIENTO: 16-DIC-1967
 CALI (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.62 A+ M
 ESTATURA O.B.N. SEXO
 27-JUL-1965 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INSTITUCION EMISORA: INSTITUCION VECES
 INSTITUCION EMISORA: INSTITUCION VECES



A:3100160 000770141 2018716001 2000001 00020660314 1 2800001561

**RV: C21058 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
76001333300920190008800**

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 8:59 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paniaguacali1@gmail.com <paniaguacali1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVECION Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2019 - 00088 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: COLPENSIONES Cédula: 030303030303

Demandado: MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE OREJUELA Cédula: 31221167

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 01/04/2015
Hora: 00:00

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Ubicación: Secretaria

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y En: 0001 > Primera Instancia

Subclase: 0010 > Laboral No Ver Proceso:

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 17/02/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 17/02/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término Calendario

Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C21058 miércoles, 17 de febrero de 2021 8:00 CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN - POR EMAIL 1 ADJUNTO - COLPENSIONES- LUISA OSPINA- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 8:38 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C21058 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN 76001333300920190008800

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Luisa Ospina <paniaguacali1@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 8:00**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN 76001333300920190008800

Señor

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

Radicación: 76001333300920190008800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

Demandante: MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado y su apoderada.

--

LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ**Abogada.****Paniagua & Cohen Abogados.****3023605073**

Señor
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicación: 76001333300920190008800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Demandante: MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.045.981 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 277.083 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende en la escritura pública N° 03595 del 12 de Febrero de 2020.

A través del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que la Señora María Teresa Hernández, nació el 10 de septiembre de 1945.

SEGUNDO: Es un hecho que deberá demostrarlo en el plenario.

TERCERO: Parcialmente cierto, como quiera que La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en Resolución GNR 058782 del 12 de abril de 2013, reconoció y ordeno el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de la Señora María Teresa Hernández De Orejuela, en cuantía de \$ 589.500, en su artículo segundo expresa que este pago único será ingresado en la nómina del periodo 201304 que se paga en el periodo 201305 en la central de pagos del Banco Occidente Ingresos de Centro de Pagos Valle del Lili Cali. Sin embargo, una vez revisada la Nomina de Pensionados, se constata que mediante Resolución GNR N° 196054 del 30 de Julio de 2013, se le reconoció a la señora María Teresa Hernández De Orejuela una Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, que actualmente se encuentra pagada. Como quiera que la última cotización de la afiliada fue sobre un salario de \$332.000, para el periodo de enero de 2004 y aplicando lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el valor fijado por la Resolución GNR N° 58782 del 12 de abril de 2013, no corresponde con lo legalmente acreditado por la afiliada.

CUARTO: Parcialmente cierto, mediante Resolución N° 196054 del 30 de julio de 2013, la Administradora de Pensiones – Colpensiones, reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la Señora María Teresa Hernández, en cuantía de \$82.439.00, dicho valor fue cobrado y cancelado por la solicitante en julio de 2015.

QUINTO: Es un hecho que deberá demostrarlo en el plenario.

SEXTO: Es un hecho que deberá demostrarlo en el plenario.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución GNR N° 226874 del 3 de septiembre de 2013, negó reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora María Teresa Hernández. El resto del hecho es una apreciación del apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No es cierto, a la Señora María Teresa Hernández, se le envía Comunicación oficial solicitando autorización para revocar la Resolución GNR N° 58782 del 12 de abril de 2013, Estado: LEGALIZADO-ENTREGADO-ENTREGA EFECTIVA radicado:2016_755289 guia:GN0367011001394 el día 19 de enero de 2016.

DÉCIMO: Es un hecho que deberá demostrarlo en el plenario.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, en Resolución GNR N° 78563 del 15 de marzo de 2016, resuelve negar el Recurso de Reposición presentado por la solicitante en contra de la Resolución GNR N° 58782 del 12 de abril de 2013, toda vez que revisada la Nómina de Pensionados, se constata que mediante Resolución GNR N° 196054 del 30 de Julio de 2013, se le reconoció a la señora María Teresa Hernández De Orejuela una Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, que actualmente se encuentra pagada. Como quiera que la última cotización de la afiliada fue sobre un salario de \$332.000, para el periodo de enero de 2004 y aplicando lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el valor fijado por la Resolución GNR N° 58782 del 12 de abril de 2013, no corresponde con lo legalmente acreditado por la afiliada.

DÉCIMO PRIMERO (como aparece en la demanda): Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO (como aparece en la demanda): No es un hecho es una apreciación del apoderado.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo, y se solicita que en su lugar, se de prosperidad a las pretensiones invocadas en la demanda que a través del medio de control de NYRD – LESIVIDAD promovió la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, a través del cual se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 58782 del 12 de abril de 2013 que ordena el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a favor de la Señora María Teresa Hernández de Orjuela, en cuantía de \$589.500, sobre 21 semanas de cotización, resulta ser mayor con lo que legalmente fue acreditado por la afiliada.

A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Me opongo, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitió Comunicación Oficial solicitando Revocatoria del acto Administrativo Resolución GNR 58782 del 12 de abril de 2013, y transcurrido el término de un mes la Señora María Teresa Hernández, no allegó autorización de revocatoria.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Negrilla fuera del texto*

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declara imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

El Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando:

"el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que *"que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando"*.

Para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

En tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado debe reunir los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifiestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9° de la ley 797 de 2003.

Finalmente, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

- Téngase en cuenta su señoría los antecedentes administrativos presentados con el medio de control de NYRD que se encuentran bajo esta misma cuerda procesal.
- Se aporta Comunicación Oficial BZ2015_9447522-0196213 DEL 26 DE ENERO DE 2016
- Constancia LEGALIZADO – ENTREGADO - ENTREGA EFECTIVA radicado2016_755289 guíaGN0367011001394



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

NOTIFICACIONES

Cordialmente,

LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ
CC. 1.144.045.981 de Cali
T.P. 277.083 del C.S de la J.
E. paniaguacali1@gmail.com
Cel: 3023605073

Bogotá D.C., 26 de enero de 2016

BZ2015_9447522-0196213

Señor (a)

MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
CARRERA 17 No. 9-09 NARRIO BRETAÑA
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2015_9447522 del 2016/1/26
Ciudadano: MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA
Identificación: Cédula de ciudadanía 31221167

Al dar Respuesta por favor cite este radicado 2015_9447522

Respetado(a) señor(a):

Reciba cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Una vez revisado su expediente pensional se evidencio que el valor reconocido en su favor por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez en la RESOLUCION GNR No. 58782 del 12 de abril de 2013, no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 37 de la ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 1730 de 2001.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Negrilla fuera del texto*

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.



Colpensiones

Continuación Respuesta Radicado No. 2015_9447522 del 2016/1/26

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar la RESOLUCION **GNR No. 58782 DEL 12 E ABRIL DEL 2013**, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Fernando Ucros Velasquez
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

Proyecto: LUZ YAMILE HERRERA VARGAS



plpensiones

REMITENTE:

Cc. 10 # 72 - 33
Torre 8 piso 11
Cód. Postal: 100221
Tel.: 217 01 00
MT: 900 336 004 - 7
Bogotá, Colombia

GNO367011001394



COURRIER:

Calle 46 A 82 - 54 Int. 10 Bogotá
MT: 800.215.592-2
Tel.: 294 0794
www.thomasexpress.com.co
Lic. Minco. 001197
Lic. Minstrans. 000168

Motivos de Devolución:
1) Destinatario Desconocido
2) Dirección Deficiente
3) Dirección Errada
4) Establecimiento Cerrado
5) Fallido

6) No se para recibir
9) No reside
10) Rehusado
42) Otros

Sucursal: CALI

DATOS DESTINATARIO

Destinatario:	MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA	0
Empresa:		45
Teléfono:		Código Postal: 760042
Dirección:	CARRERA 17 NO. 9-09 NARRIO BRETAÑA	
Ciudad:	SANTIAGO DE CALI	
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	
Observaciones:		

URGENTE

VISTAS	1	MOTIVO DE DEVOLUCION		2	Ma	Aa	Par
	2			P	Ma	Ado	HVa
	3			2	Ma	Aa	Trp
DEVOLUCION				2	Ma	Ma	HVa



GNO367011001394

Fecha de Entrega: 29/11/16 2:00

Nombre de ella que recibe a conformidad:

Tulio Orejuela

CE No: 2.450214

Documentos - 1kg

Número de Radicado: 2016_755289

Fecha: 27/01/2016

AVISO INTERNO DE ENTREGA

<p>Calle 46 A 82 - 54 Int. 10 Bogotá MT: 800 215 592-2 Tel: 294 0794 www.thomasexpress.com.co Lic. Minco 001197 Lic. Minstrans 000168</p> 		<p>Guía No: GNO367011001394</p>	<p>AM</p>
<p>Descripción: Documentos</p>	<p>Destinatario: MARIA TERESA HERNANDEZ DE OREJUELA</p>	<p>Hora Intento:</p>	<p>PM</p>
<p>Fecha Intento: Dia/Mes/Año</p>			

Por favor comunicarse para agendar entrega del documento.

RV: C25354 RV: CONTESTACION BLANCA LOPEZ HENRY DIAZ 2019-360

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 7:02 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Esteban Benavides Estrada <marco.benavides@mindefensa.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION, PODER Y ANEXOS HENRY DIAZ 2019-360.pdf;

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2019 - 00360 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: KELLY JOHANNA DIAZ LOPEZ Y OTROS Cédula: AS11158087754

Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Cédula: SD0008

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE

Asunto a tratar: ANEXA 4 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo: []

Fecha de Desanote: []

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 08/04/2021 Registrado en: []

Correspondencia Of Apoyo: [] Folios: []

Fecha Actuación: 08/04/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/[]/[] (dd/mm/aaaa) Final: []/[]/[] (dd/mm/aaaa)

Anotación: C25354 allega contestacion de la demanda miércoles, 7 de abril de 2021 15:40 1 archivo marco esteban benavides-jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>> [Aceptar] [Cerrar]

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 3:49 p. m.

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C25354 RV: CONTESTACION BLANCA LOPEZ HENRY DIAZ 2019-360

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 15:40

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mmsabogados302 <mmsabogados302@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION BLANCA LOPEZ HENRY DIAZ 2019-360

Buenas tardes,

Me permito adjuntar contestación, poder y anexos 106 folios.

JEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACION: 760013333009-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BLANCA OLIVIA LOPEZ DAVID, HENRY DIAZ FABRA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR

Se envía copia al apoderado demandante.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1

Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



www.mindefensa.gov.co



Santiago de Cali, Abril de 2021

Señor:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Página | 1

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACION: 760013333009-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BLANCA OLIVIA LOPEZ DAVID, HENRY DIAZ FABRA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Se pretende declarar administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**, por falla del servicio de la administración, que condujo a la privación injusta de la libertad de **HENRY DIAZ FABRA**.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes, ya que actuó bajo la observancia de la ley.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DAÑO QUE CONLLEVE A UNA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO



En este punto es de vital importancia aclarar que tal y como se colige de las pruebas hechos enunciados por el Demandante y del Proceso Penal que se adelantó no existe la certeza del daño aludido por el mismo por parte de mis representadas. Al respecto este Ministerio se permite aclarar que la certeza del daño se refiere a la realidad de su existencia. En el caso sub – judge no existe la certeza del daño invocado por el accionante porque si bien el actor fue beneficiado con la libertad condicional, al momento de hacer efectiva su salida del Centro De reclusión se pudo percatar que en las bases de datos oficiales se encontraba vigente una orden de captura por otro proceso penal.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

El fundamento legal de la responsabilidad administrativa se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Aunque en principio pareciera que esta cláusula general de responsabilidad prescinde del elemento subjetivo, es decir, la falla o falta por parte de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado en repetidos fallos ha reconocido que el régimen de falla probada sigue operando, y por este motivo, quien pretenda la declaración de responsabilidad del Estado debe demostrar necesariamente que este último incurrió en una falta (activa u omisiva) en desarrollo del servicio público que pretendía brindarse.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Es necesario aclarar inicialmente que en el caso sub - judge la antijuridicidad del daño no se refiere al estudio de si **HENRY DIAZ FABRA** tenía el deber jurídico de soportarlo (análisis pertinente sólo al régimen de responsabilidad objetiva), sino se relaciona con la verificación de una conducta antijurídica de la Administración de Justicia a la que le es imputable ese daño. Lo importante en este punto es establecer si efectivamente dicho daño es imputable a la demandada.

Si bien alega el actor que dicha acción del Estado produjo un daño, y eventualmente unos perjuicios patrimoniales y morales, ello no implica que le sean imputables a las autoridades demandadas, ni que esta entidad deba responder administrativamente por la ocurrencia del hecho cierto de reclusión en establecimiento carcelario a que fue sometido el actor.

En el proceso se afirma que **HENRY DIAZ FABRA**, fue privado de la libertad de forma injusta al no habersele concedido salida de centro de reclusión militar de forma ilegal, sin embargo no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.



INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ACCIONADA

Teniendo en cuenta que no se ha probado hasta el momento que la PRIVACION INJUSTA sufrida por **HENRY DIAZ FABRA** fuera causada por la acción u omisión de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**, no se les puede imputar responsabilidad alguna.

Página | 3

HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso se debe estudiar y analizar la intervención de la Corte Suprema de Justicia, la rama judicial o autoridades de policía en su defecto, ya que de las pruebas allegadas al proceso se puede comprobar que para el 16 de agosto de 2017 se encontraba activa orden de captura en contra de **HENRY DIAZ FABRA**, razón por la cual no se logró su salida del establecimiento carcelario y esta situación no se origina en la actuación de mis representadas, sino de una situación generada por un tercero encargado de cancelar de manera efectiva la orden de captura tal y como lo había ordenado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de el 24 de julio de 2017 y por lo cual se configura la causal de exoneración de responsabilidad hecho de un tercero.

Y LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, con las documentales aportadas se puede inferir parentesco de la víctima directa con los demás demandantes, sin embargo se deberá probar si hay lugar a la procedencia de indemnización a su favor.

RESPECTO A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: Se aducen como ciertos.

RESPECTO A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: No es cierto, al momento de revisar los requisitos de salida del Centro de Reclusión Militar, los funcionarios encargados de solicitar al SPOA información sobre HENRY DIAZ FABRA encontraron que en su contra pesaba una orden de captura vigente para el 16 de agosto de 2017 (día en que se recibió boleta de salida por parte del Juzgado 1 EPSM) dentro del proceso penal que cursaba en casación en la Corte Suprema de Justicia 2010-00138 y en consecuencia para esa fecha exacta no se cumplían los requisitos de salida del centro de reclusión militar.



RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, aclarando que para la fecha del fallo, ya no se encontraba orden de captura por parte de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procedió a la liberación de HENRY DIAZ FABRA.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, se trata de pretensiones a las cuales me opongo.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

ANÁLISIS DE LAS FUENTES QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CASO SUB – JUDICE.

1. Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

En el presente caso, y tal como se demuestra con las pruebas que se anexan a la presente contestación es claro que no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia Penal Militar ya que en la actuación judicial referida a la imposición de la medida de aseguramiento y la posterior concesión de la libertad provisional no se desconocen los principios rectores de la administración de justicia consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º y 9º de la Ley 270 de 1996 (reformada por la ley 1285 de 2009) , por lo que es claro que no genera un daño o perjuicio imputable a la administración de Justicia Penal Militar donde pueda surgir la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, y al no existir daño como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia no existe lugar a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado.

2. Error Jurisdiccional.

El artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia define el error jurisdiccional como el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en el trámite de un proceso, que se materializa en la expedición de una providencia contraria a la ley, por dolo, culpa o error del funcionario y que haya ocasionado daño o perjuicio a alguna persona. En este orden de ideas, y como consta en el expediente del proceso penal que se adelantó en contra del actor (quien anexa copia de las providencias principales) es claro que no existe providencia alguna cuya legalidad se encuentre cuestionada o en su defecto haya sido declarada nula por ser contraria a derecho. Por lo anterior, en el caso sub – examine no se configura la responsabilidad del Estado por error judicial.

3. Privación injusta de la libertad.

Considera esta entidad que en el presente caso no se da una privación injusta de la libertad como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional dictada en contra del actor se ajustó a los presupuestos exigidos por la Ley Penal para



el efecto (arriba señalados), es decir sobre el fundamento de indicios graves de responsabilidad que perdieron la trascendencia durante la etapa del juicio por lo que de conformidad con la misma Ley Penal se procedió de forma inmediata a conceder la libertad provisional.

En efecto, en Sentencia C-396/07, expediente D-6482, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), se establecen los fines primordiales del proceso penal cual es llegar a la verdad real y la justicia, los cuales se imponen a las autoridades y a los particulares que se encuentra inmersos en el proceso penal, al señalar:

Página | 5

*“10. Tal y como claramente aparece en el Preámbulo de la Constitución, el Estado Colombiano debe dirigirse hacia la búsqueda de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. De esta forma, el artículo 2º superior dispuso que un fin esencial del Estado es la vigencia de un orden justo. Y, los artículos 229 y 230 de la Carta garantizan el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y obtener una sentencia de acuerdo con la ley y la Constitución. **En esta última faceta de la justicia como derecho subjetivo, la Carta encomendó su materialización y la función de administrar justicia fundamentalmente a los jueces y, excepcionalmente, a ciertas autoridades públicas y a los particulares. Eso muestra, entonces, que en la Constitución, la búsqueda y realización de la justicia es una función primordial para el Estado de Derecho y estructural en el Estado Social y Democrático.***

Ahora, en esa búsqueda y concreción de la justicia penal, resulta indudable que el concepto de verdad adquiere una enorme relevancia, puesto que, aunque difusa e indeterminada, la verdad es el punto de partida de la decisión judicial que hace justicia. De hecho, una decisión judicial en el marco del derecho penal no es justa si está fundada en la comprobación equivocada, hipotética e inverosímil de los hechos o de las condiciones que condujeron a la producción del delito. Bien decía Carnelutti, “cualquiera sea la sistemática procesal que se siga, el fin último de todo proceso penal, es el descubrimiento de la verdad”. **Es, pues, la verdad en el proceso penal un presupuesto de la justicia y, por consiguiente, no es un asunto neutro o indiferente en la Constitución, sino una premisa fundamental en el ordenamiento superior que realiza y legitima el Estado.**

En este mismo sentido, el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, señaló como principio rector del proceso penal, la imparcialidad del juez, según el cual, en ejercicio de sus funciones, “los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. De esta forma, la verdad en el proceso constituye el punto de partida y de llegada de la justicia penal, pues no sólo es una directriz que el Estado aspira a desentrañar sino es un paradigma imperativo en la labor judicial.

Pero, además, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en sostener que, en aplicación de normas constitucionales internas y de normas de derecho internacional de los derechos humanos



que integran el bloque de constitucionalidad¹, **en el proceso penal, de un lado, la víctima adquiere un verdadero derecho fundamental a conocer la verdad de lo sucedido y la comunidad un derecho colectivo a conocer su historia y la realidad de los sucesos que marcan su futuro y, de otro, el Estado tiene el correlativo deber de identificar a los autores, partícipes, las causas y los medios a través de las cuales se cometieron las conductas reprochadas.** Al respecto, la Corte dijo:

Página | 6

“En tal sentido, conviene precisar que el derecho a la verdad presenta una doble connotación, por cuanto a su vez es un derecho colectivo e individual. Desde la primera perspectiva, nos encontramos ante el derecho que le asiste a cada pueblo a conocer su historia, a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron a la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Este derecho implica que se preserve del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

(...)

*De igual manera, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Incluso, para autores como R. Mattarollo el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de lo ocurrido “integra hoy derecho internacional consuetudinario”². La garantía de esta faceta individual del derecho a conocer la verdad, pasa asimismo porque las víctimas y sus familiares puedan acceder a los documentos públicos en los cuales reposen las informaciones sobre la comisión de estos crímenes”³. **Entonces, en el contexto de nuestra Constitución, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección a la víctima y de eficacia de derechos con especial relevancia constitucional**⁴.*

11. No obstante lo anterior, aunque es clara e indiscutible la relación existente entre verdad y justicia y el deber estatal de buscar la primera para concretar la segunda, la manera de encontrarlas o los métodos utilizados para lograr la sentencia verdadera y justa no ha sido un tema pacífico ni unánime en la doctrina y en la legislación penal, pues como advierte Luigi Ferrajoli, “si una justicia penal completamente ‘con verdad’ constituye una utopía, una justicia penal completamente ‘sin verdad’ equivale a un sistema de arbitrariedad” y, agrega, “las garantías legales y

¹ Entre muchas otras, pueden verse las sentencias C-695 de 2002, C-04 de 2003, C-871 de 2003, C-575 de 2006, C-370 de 2006 y C-454 de 2006.

² R. Mattarollo, “Amnistías e indultos recientes a la luz del derecho internacional”, en Procesos de impunidad de crímenes de lesa humanidad en América Latina, 1989-1991, Bogotá, 1991, p. 404.

³ Sentencia C-872 de 2003.

⁴ Debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que el objeto de la intervención de la víctima en el proceso penal no sólo es la búsqueda de la reparación integral sino también de la justicia y la verdad: sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, C-228 de 2002, C-004 de 2003 y C-014 de 2004.



procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad”⁵.

Precisamente, por la dificultad de desentrañar la verdad en el proceso penal, la doctrina especializada ha discutido a lo largo de la historia si es factible reconstruir lo sucedido. En efecto, mientras que para algunos doctrinantes la verdad desaparece absolutamente como finalidad del proceso penal y pasa a ser algo contingente, porque puede alcanzarse o no mediante el proceso⁶, otros filósofos del derecho penal opinan que la verdad existe de manera ajena al proceso, por eso, **para hacer justicia, corresponde al juez encontrarla y reconstruirla**⁷ (concepto de verdad formal que impide que la verdad sea sometida a acuerdos consensuales o a disposición de las partes). Otras corrientes del pensamiento sostienen que la verdad en el proceso penal es relativa y que el objetivo de la prueba no es la búsqueda de lo sucedido sino el convencimiento del juez⁸. De esta forma, la prueba sólo tiene un fin argumentativo y está basada en la búsqueda de lo cierto en el proceso.

Página | 7

... En una posición intermedia entre la inexistencia absoluta de la verdad penal y la reconstrucción judicial de la verdad formal, Taruffo decía que **“el proceso no es un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles... es un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular”**. De igual manera, la corriente del “garantismo penal” distingue la verdad jurídica de la verdad factual, para concluir que la decisión judicial justa debe aproximar el vínculo entre verdad judicial, garantías penales y procesales y la verdad fáctica que da origen al proceso⁹.

12. Así las cosas, sin que se pretenda definir cuál es la posición doctrinaria acertada, lo cierto es que desde nuestra perspectiva constitucional es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues **la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal.**

⁵ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Editorial Trotta. Madrid. 1995. Página 45.

⁶ Al respecto, pueden consultarse los profesores italianos de la corriente racional empírica, tales como Goldschmidt, Baldwin y Langbein, en los principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez. José Antonio Díaz Cabiale. Editorial Comares. Granada. 1996.

⁷ Por ejemplo, Antonio María Lorca Navarrete en Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1986, páginas 203 y siguientes, afirma que “en el proceso penal se busca la investigación de toda la verdad y no solamente la verdad formal”.

⁸ Claus Roxin afirma que probar “es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000. Página 185. Igualmente, Chistian Salas Beteta, en un artículo publicado en Internet a propósito de la reforma procesal penal peruana “La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal” dice que “la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el Juez. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una utopía”.

⁹ Ferrajoli, Luigi. Epistemología Jurídica y Garantismo. Distribuciones Fontamara. S.A. México. Primera reimpresión. 2006. Página 233.



Límites constitucionales en la búsqueda de la verdad en el proceso penal

13. Se advirtió en precedencia que, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador goza de amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procesos judiciales y de los instrumentos procesales y sustanciales que permiten concretar la justicia material en el proceso penal. De esta manera, es claro que aunque es cierto que la búsqueda de la verdad fáctica es un objetivo constitucional que no puede abandonarse por las autoridades que tienen a su cargo esa labor, también lo es que, a lo largo de la historia y en desarrollo de la política criminal, los Estados han diseñado diferentes modelos o técnicas para la averiguación de lo sucedido, puesto que, dentro del marco de la sociedad democrática se trata de conciliar la tensión existente entre el respeto por las libertades y derechos ciudadanos y la efectividad del derecho penal que, en sentido estricto, no es más que el reflejo del ejercicio legítimo del ius puniendi del Estado.” (Subrayado mío).

Página | 8

Igualmente, en sentencia Sentencia C-581/01, expediente D-3154, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 36, 38 inciso primero, 39-7, 43-1, 44 y 476 de la ley 599 de 2000, y 357-1 y 536 inciso primero de la ley 600 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, del seis (6) de junio de dos mil uno (2001), la Corte ha reiterado que en tratándose de los postulados y las exigencias del derecho penal los derechos fundamentales como el de la libertad no son absolutos ya que el mismo objetivo del proceso penal contemplar medidas como la detención preventiva necesarias para el logro del fin propuesto por el mismo, sin que ello constituya una violación de los derechos del sindicado y, por ende, un deber del Estado de reparar en el evento de resultar exonerado de responsabilidad, así:

“3.2 Los derechos fundamentales no son absolutos

Si bien no se afirma expresamente, los argumentos del actor llevan a concluir que ellos se sustentan en una premisa que la Corte ha considerado errada en reiteradas oportunidades: que los derechos fundamentales son absolutos.

Es copiosa la jurisprudencia de esta corporación, especialmente en procesos de tutela, en los que se ha rebatido dicho argumento, dejando sentado la Corte que:

a) **Los derechos fundamentales pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no vulneren su núcleo esencial.**

b) **El legislador puede reglamentar el ejercicio de los derechos por razones de interés general o para proteger otros derechos o libertades de igual o superior entidad, pero esas regulaciones no pueden llegar hasta el punto de hacer desaparecer el derecho.**

c) Los derechos fundamentales necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles.

d) Las pretensiones respecto de un determinado derecho no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.



"El absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, **pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y a los de la misma sociedad**"¹⁰

En el mismo sentido, en la sentencia C-475 de 1997 citada, señaló la Corte:

"En efecto, en los términos de la demanda, considerar que un determinado derecho fundamental tiene carácter ilimitado, implica, necesariamente, aceptar que se trata de un derecho que no puede ser restringido y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquiera otro en los eventuales conflictos que pudieren presentarse. Pero su supremacía no se manifestaría sólo frente a los restantes derechos fundamentales. Un derecho absoluto o ilimitado no admite restricción alguna en nombre de objetivos colectivos o generales o de intereses constitucionalmente protegidos.

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. **En efecto, de ser los derechos "absolutos", el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos.** Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los "derechos absolutos" tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho.

(...)

En estas condiciones, la tarea del legislador es la de armonizar los distintos derechos y cuando ello no resulte posible, la de definir las condiciones de precedencia de un derecho sobre otro. Así por ejemplo, las reglas del procedimiento penal surgen como resultado de la ponderación de todos los derechos e intereses inmersos en la cuestión criminal: la garantía de los derechos que pueden verse afectados por una acción delictiva, la defensa del inocente, la búsqueda de la verdad, etc."

Otro punto que ha sido tema de análisis por esta corporación es el de la inviolabilidad de los derechos fundamentales, pues si bien todo derecho de esa índole es inviolable, ello no significa que sea absoluto.

"Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. **Pero el hecho de predicar su inviolabilidad**

¹⁰ Sent. T-512/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo



no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido."

Por todo lo anterior, se solicita desestimar las pretensiones de los señores demandantes **HENRY DIAZ FABRA Y OTROS** en la medida que las mismas no contienen fundamentos fáctico jurídicos que permitan afirmar que existe responsabilidad del Estado a través de sus representadas.

LA CAUSA REAL Y EFICIENTE DEL DAÑO

Según el material probatorio allegado con este escrito se puede vislumbrar que la privación Injusta de la Libertad en el caso concreto no se encuentra configurada, tan es así que se confirma que al momento de recibir la boleta de libertad por parte de la autoridad judicial se evidencia por parte del centro de reclusión militar que en contra de HENRY DIAZ FABRA pesaba orden de captura vigente para el 16 de agosto de 2017 por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Así lo informa el Centro de Reclusión Militar en respuesta a este abogado:

De acuerdo con la documentación disponible en la carpeta del señor HENRY DIAZ FABRA, se tiene que a este Establecimiento no llegó documento alguno mediante el cual se comunicara oficialmente la decisión de suspender la orden de captura vigente dentro del radicado N° **05661-31-89-001-2010-00138-01** que pesaba en contra del señor HENRY DIAZ FABRA conforme al pronunciamiento del 24 de Julio de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, una vez se libra la boleta de libertad N° 208 de fecha 16 de Agosto de 2017 proferida por el señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a favor del señor HENRY DIAZ FABRA, dentro del radicado N° **05001-60-00-206-2011-59907-00** NI. 24578, al solicitarse el registro de antecedentes y anotaciones para dar trámite a la orden de libertad se evidencia claramente que la orden de captura que fue suspendida por la Sala de Casación Penal el 24 de Julio de 2017, continuaba vigente para el 16 de Agosto de ese mismo año, por tanto no se había realizado el trámite pertinente por parte de la autoridad para cancelar la orden de captura 004.

Además se allega material probatorio del cual se resalta:



Copia del oficio N° S-2017 0464748 SUBIN-GRAIC-1.9 procedente de la SIJIN MECAL, con el cual se informa los registros de antecedentes y/o anotaciones que figuran a nombre del señor HENRY DIAZ FABRA:

Se evidencia registro de **sentencia condenatoria vigente** dentro del proceso N° **59907** por el cual el Juzgado 1 de EPMS de Cali le concede la libertad condicional.

Página | 11

Se evidencia registro de **Orden de captura vigente** dentro del proceso N° **2010-00138**, de acuerdo a la documentación obrante, esta fue la orden de captura que suspendió la Corte Suprema de Justicia según providencia del 24 de Julio de 2017, sin embargo para la fecha del informe de antecedentes, dicha orden de captura continuaba vigente.

En consecuencia el artículo 212 de la Ley 906 de 2004 impone el deber de consultar las bases de datos para verificar órdenes de captura vigentes:

“Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.”

No se pueden desatender por parte de los funcionarios del Centro De Reclusión Militar los recursos que se encontraban a su alcance al momento de verificar las bases de datos de oficiales a su disposición, SPOA (Sistema de Información del Sistema Acusatorio), SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones)¹¹ y la de la Policía Nacional, para verificar la situación legal del señor **HENRY DIAZ FABRA**.

Además esos archivos de información sistematizada, tienen una regulación especial, tal como lo ordena el legislador en el artículo 305 de la Ley 906 de 2004, al consagrar a cargo de los jueces con funciones de control de garantías o los de conocimiento el deber de proveer a la Fiscalía General de la Nación de la información atinente a dichos requerimientos, por tener ésta la calidad de administrador del “Registro Nacional de Órdenes de Captura”, en los siguientes términos:

“Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición. Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.”

¹¹ Conforme a lo señalado por las Resoluciones 1187 de 1998 y 1750 de septiembre de 2000, aún vigentes, ante la falta de una nueva regulación, señala la Corte Constitucional en sentencia T-310/0.



Y recientemente, la Ley 1453 de 2011 expresamente señaló las autoridades facultadas para acceder a esa base de datos, al consagrar:

“ARTÍCULO 305A. REGISTRO NACIONAL DE ÓRDENES CAPTURA. Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.”

Página | 12

Luego, entonces, si bien es cierto las normas precitadas establecen como obligación de los funcionarios judiciales que han proferido una orden de captura en contra de una persona, la de informar a las “Direcciones de Fiscalías” y a los organismos de policía judicial sobre tal actuación, **así como de comunicar oportunamente sobre su cancelación**; también lo es, que ello obedecerá a un procedimiento previo, en el que se logre demostrar que desaparecieron los motivos que dieron lugar a la expedición del mandamiento escrito de aprehensión.

Es por esto que podemos afirmar que mis representadas no tienen la obligación legal de cancelar órdenes de captura u otorgar salidas de sus centros de reclusión cuando estas se encuentren vigentes y por lo cual su función se limita a verificar la situación actual del recluso y proceder o no a autorizar su salida del centro de reclusión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-310-2003:

*“La función de registrar las órdenes de captura y su cancelación genera **obligaciones compartidas entre la rama judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la rama ejecutiva, a través de sus organismos de seguridad como son el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, adscrita a la Policía General**. El registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad. La persona afectada con la conducta u omisión de las autoridades encargada de cumplir con la función referida y que hayan sufrido algún perjuicio, como lo es ser privado de la libertad de manera injusta o arbitraria, pueden acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de demandar la reparación directa del daño.”*

Se evidencia entonces con lo anterior que en ningún caso mi representada ha actuado de forma negligente al no autorizar la salida del centro de reclusión del señor **HENRY DIAZ FABRA**, ya que para el 16 de agosto de 2017 se encontraba vigente orden de captura proferida por parte de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 2010-00138.



La Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones establece el deber del Director del Establecimiento de Reclusión de verificar si el recluso es requerido por otra autoridad judicial para dar su salida del centro carcelario:

*“Artículo 50. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, **y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial**, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.”*

EN CONSECUENCIA NO ES CIERTO QUE AL SEÑOR HENRY DIAZ FABRA SE LE HAYA EXIGIDO BOLETA DE SALIDA POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CONCEDERLE SU LIBERACIÓN DEL CENTRO CARCELARIO, SINO QUE SE TRATÓ DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS ESTABLECIDO EN LA LEY QUE CONSISTE EN VERIFICAR QUE NO EXISTAN REQUERIMIENTOS DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES.

TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE¹²

Se trata de una forja doctrinaria coincidente en sus resultados con la Teoría de la Causalidad Adecuada, por cuanto comparte con ella la ponderación y la probabilidad en su método. No busca de manera privativa una única causa que dé lugar a la producción del resultado, es decir, no niega la posibilidad que del acontecer de un mismo evento concurren y se califiquen como causa dos o más condiciones. Los conceptos que implica esta teoría son: Causa eficiente; condición y ocasión. La primera, corresponde a la causa propiamente dicha (id a quod fit), que responde a la inquietud de quién es el autor del daño y se define, en términos sencillos como aquello que por acción genera un resultado o alguna cosa. La segunda, la condición, a diferencia de la anterior, no produce el efecto, sino que, simplemente permite a la causa producirlo: es un elemento que favorece la realización de la causa. La ocasión, como tercer concepto, es el nicho que favorece la realización de la causa y la concurrencia de las condiciones.

Esta tesis reporta beneficios. La Teoría de la Causa Eficiente refiere para la calificación de la causa aspectos cualitativos; al consistir en que el nexo de causalidad por sí mismo no puede establecer la responsabilidad por el resultado, sino que, necesita de la valoración de la importancia de la causa o causas para la producción del efecto, limita los excesos de la equivalencia de las condiciones a la necesidad, eficiencia e importancia, a la cual se llega mediante un análisis cualitativo.

La experiencia americana del derecho de daños nos puede ilustrar acerca de la causa eficiente de la siguiente manera: “Antes de que la cuestión de

¹² EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL EN LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTAÑEZ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO BOGOTÁ D.C. 2016



causación pueda ser puesta en conocimiento del jurado, existe una cuestión preliminar que debe abarcar el juez, y es si de acuerdo con la evidencia 12 personas honestas pueden encontrar la existencia de la relación causal. El juez debe decidir si el jurado puede encontrar razonablemente la causación; y si esto es así el jurado si encuentran una relación causal. El juez debe decidir si de acuerdo con la evidencia la relación causal puede ser inferida razonablemente el jurado debe decidir si de acuerdo con la evidencia, en caso de que la cuestión les sea concedida, la relación causal puede ser inferida por ellos. La cuestión de causación no llega al jurado a menos que el juez estime que las 12 personas puedan encontrar de una manera razonable que el hecho ilícito cometido por el demandado, al momento en que ocurrió el daño, tiene una causa eficiente y no un mero antecedente factico. Esta facultad del juez, si es debidamente ejercida, disminuye materialmente el peligro de que exista un resultado injusto en lo relacionado con la causalidad. Y esta facultad es supremamente importante en casos en los cuales la comisión del hecho ilícito es remoto en el tiempo o espacio al momento en el cual ocurre el daño¹³". En conclusión esta teoría aduce que "no basta comprobar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea su causa eficiente: para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado¹⁴". Se evidencia en el presente asunto de las pruebas allegadas:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SANTIAGO DE CALI



No. S-2017-0494748 SUBIN - GRAIC - 1.9
Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017

Mayor
DANIEL ARMANDO UYASABA MORENO
Director (E) centro de reclusión militar
Cali - Valle

Asunto: Respuesta oficio.No. 1189 del 16-08-2017

Ref.05001600020620115990700

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617509

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include OFICIO, PROCESO, AUTORIDAD, MPIO/DPTO, FEC. DECISION, OBSERVACION, INSTANCIA, CONDENA, BENEFICIO, DELITO, ESTADO PENA.

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617509

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include OFICIO, PROCESO, AUTORIDAD, MPIO/DPTO, MOTIVO O.C., NRO. O.C., FECHA O.C., DELITO, OBSERVACION, AUTORIDADES QUE CONOCIERON.

13 JEREMIAH, Smith. "Legal Cause in Actions of Tort. [concluded]" en Harvard Law Review 25.4 (1912): 303-327. Pág 306

14 LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil, t. II, op. Cit. pág. 342.



Para concluir podemos indicar con diáfana claridad que para el día 16 de agosto de 2017 el señor **HENRY DIAZ FABRA** tenía vigente orden de captura, razón por la cual se negó su salida del centro de reclusión militar, no se trató de una situación arbitraria o en contra de la ley. En consecuencia si existió un daño no se debe a la actuación de mi representada sino a la falta de comunicación de la cancelación de la orden de captura por parte de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Medellín o Rama Judicial y el registro de la misma en las bases de datos oficiales, por lo cual se configura la causal de exoneración HECHO DE UN TERCERO.

Es evidente que para la fecha que se tramitó el habeas corpus las bases de datos ya no registraban la orden de captura, sin embargo no existe en el plenario, documento alguno que acredite fecha y hora exacta en que se dio de baja el registro de orden de captura de las bases de datos oficiales y en consecuencia no hay certeza de que efectivamente esta cancelación haya sido informada al centro carcelario, ni por la parte interesada **HENRY DIAZ FABRA**, su apoderado o la Dirección de Investigación Criminal e Interpol o cualquier otra autoridad de Policía que administre las bases de datos oficiales, sin este documento o certificación, no se puede imputar responsabilidad a mi representada e insistimos EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITÓ UN REQUISITO ADICIONAL PARA OTORGAR LA SALIDA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN pero por el imperio de la Ley y la observancia de sus funciones como Director del Centro de Reclusión no se podía conceder la salida sin antes verificar si **HENRY DIAZ FABRA** era requerido por otra autoridad judicial como sucedió. Se insiste si bien la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Medellín pudieron librar los oficios de cancelación de la orden de captura a las autoridades de policía encargadas de las bases de datos, no se tiene certeza del día y hora exactos en que la misma se llevó efectivamente a cabo **y en consecuencia solo se configuraría la privación injusta a partir del día en que efectivamente se borró de las bases de datos dicha información**, pero como arriba se dijo esta actuación no puede ser achacada a mi representada, ya que se limita a dar cumplimiento a La Ley 1709 de 2014.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Centros de Reclusión Militar hayan actuado ilegalmente en el presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en dos aspectos:

1. La responsabilidad de la Entidad en los hechos por los cuales se demanda.
2. Para lo anterior se deberá verificar la fecha y hora exacta en que se canceló la orden de captura vigente para el 16 de agosto de 2017



en contra del señor HENRY DIAZ FABRA y si esta acción de borrar de la base de datos de las entidades oficiales y de policía es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Centros de Reclusión Militar, para que se le pueda imputar responsabilidad por privación injusta de la libertad.

PRUEBAS

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD:

1. Se anexa respuesta probatoria 115 de 5 de febrero de 2020.
2. Respuesta probatoria 0027 de 7 de enero de 2020 firmada por el Director del Centro de Reclusión Militar CPAMSEJECA.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.



18 febrero 2021

Señor (a)
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 76001333300920190036000
ACTOR: BLANCA OLIVIA LOPEZ DAVID Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
CELULAR: 3017176627
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0077-19

FECHA

9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 048 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión gijozca.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conformen el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos enjuiciados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuado en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de Inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarse directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital u haberlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de los actos de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales a atenderlo directamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luna	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Pelico
Mantolaza	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauquesá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mosquera Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Mula	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazónas	Comandante Brigada de Seva No 26 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Nariño	Jefe Estadio Mayor de la Cuarta División
Rosca	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pesó	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Ceptán José Antonio Garzán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Venero	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
SinCElejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaqué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Intendencia de Maricao No. 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zenaidur-Facalavá-Grandol	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cumplan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de Inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y/o de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surten en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de Areas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Acordante
3. Causa de la acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

légicas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de cancelar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de los daños que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de sustracción de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones no entenderán anuladas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que los realigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutiva mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o amigo o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio e ningún interés en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los integrantes de la institución que se pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conductos que se detectan relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Condición y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 8. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario o que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENDÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 95 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se sancione al Comité asuntos relacionados con sus fundones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y función deban asistir en el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán prestatarios por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliados, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o convalidada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el fin de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional dentro de la acción de repetición de los representantes legales o el apoderado que actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las penas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones adoptadas por la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de conciliación.
8. Definir los criterios para la selección de abogados estratos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar (junto su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial) otorgada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los fondos pertinentes para que file los procedimientos de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Contenciosas, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: DEPARTAMENTO, JURISDICCIÓN, DELEGATARIO. Rows include Cauca, Estadio, Comandante Policía Metropolitana del Valle del Cauca, Comandante Departamento de Policía Arauca, and Comandante Departamento de Policía Uribé.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante Departamento de Policía
Arauca		Comandante Departamento de Policía Arauca
Barranquilla	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Cesar
Bolívar	Tijera	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viceroy	
Bolívar	Monserrate	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Casaca	El Dorado	Comandante Departamento de Policía Casaca
Cauca	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cauca	Popeya	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Quindío	Comandante Departamento de Policía Tolima
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Banana	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Cundinamarca	Nevá	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Palmira	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nariño de Santander	El Copey	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante Departamento de Policía
Pastaza		Comandante Departamento de Policía Pastaza
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucre	Nequimes	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Hermanía	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sucre	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Popeya	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Dagua	Comandante Departamento de Policía Valle
	El Valle	
	Chaparral	
	Chaparral	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le son contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de Julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Echeverri
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



La seguridad
es de todos

Mindefensa

for Caldas Only
Feb 13/20

No. **0115** / MDN-DEJPM-GDG-22

Bogotá D.C.,

05 FEB 2020

Señor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1

Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 83 A No. 5 - 2 Instalaciones Tercera Brigada del Ejército Nacional

Cali - Valle del Cauca

Asunto: **Respuesta Oficio No. 306/2019 de 14/01/2020**

En atención al oficio del asunto, allegado a la Dirección Ejecutiva el 27 de noviembre de 2019, en el que refiere que "(...) 18 de octubre del 2017, se expidió la boleta de libertad de la VD, sin embargo el Director del Centro Carcelario no libero al señor HENRY DIAZ FABRA (...) el 18 de octubre del 2017, HENRY DIAZ ZAFRA interpuso el mecanismo de habeas corpus el cual fue resuelto el 19 de octubre del 2017 (...) HENRY DIAZ FABRA duro privado de la libertad durante 3 meses de forma ilegal y arbitraria (...)", así mismo solicita en el escrito "(...) se informe si existen investigaciones de carácter administrativo disciplinarias, y/o penales adelantadas en contra el Director del Centro Carcelario Militar de Cali, con ocasión de los hechos narrados en el presente documento (...)", en atención a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015¹, frente a las peticiones incompletas, con el acostumbrado respeto nos permitimos solicitar se amplié la información requerida como son "nombres y apellidos del personal uniformado investigado, fecha y lugar de los hechos, despacho que adelantó el proceso y/o mayor información que nos permita realizar la búsqueda efectiva en los despachos judiciales adscritos a la Justicia Penal Militar y Policial, y con ello brindar una respuesta a su solicitud.

Finalmente, en el evento de contar con mayor información que nos permita ampliar la búsqueda en los despachos de la Justicia Penal Militar y Policial, esta Dirección estará presta a atender su solicitud.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO

Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar

Proyectó: SI. LUZ ANGELA HEREDIA URREGO

¹ Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

"Por una Jurisdicción expedita y transparente"

Carrera 50 No. 18-92, Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas" Puente Aranda, Edificio de la Justicia Penal Militar y Policial

www.mindefensa.gov.co www.justiciamilitar.gov.co

Conmutador: (57 1) 3150111

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

1000
0110
02

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA
FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA – CPAMSEJECA

Al contestar, cite este número

Radicado N° 0027 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-1.9

Santiago de Cali, 07 de Enero de 2020

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Lider de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional – Mindefensa
marco.benavides@mindefensa.gov.co

Cantón Militar Pichincha
Santiago de Cali – Valle.-

ASUNTO: Respuesta Oficio N° 304/2019

Respetuosamente, me permito dar respuesta al oficio del asunto, mediante el cual se requiere información y una documentación relacionada con el señor HENRY DIAZ FABRA, con el fin de dar contestación a la demanda instaurada por este en contra de la Nación.

En atención a lo anterior me permito contestar de acuerdo a la documentación disponible que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Establecimiento Carcelario:

1. Se adjunta copia de la siguiente documentación:

- oficio: CASACIÓN NUMERO INTERNO 43546/AP4695-2017, de fecha 25 de Julio de 2017 dirigido al Doctor ORLANDO JESUS PEREZ BEDOYA Presidente de la Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial – Cali, que trata del despacho comisorio N° 16448. al que se anexa providencia del 24 de Julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la notificación personal surtida el 26 de Julio de 2017 al señor HENRY DIAZ FABRA por parte del Tribunal Superior de Cali dentro del radicado N° 05661-31-89-001-2010-00138-01 y el acta suscrita por el mencionado, en cumplimiento a la comisión a ellos impartida por la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso aclarar que en la carpeta del señor HENRY DIAZ FABRA que reposa en la oficina jurídica, no hay registro documental en el que conste comunicación dirigida a la Dirección de este Establecimiento en la que se comunique oficialmente lo resuelto por parte de la Corte



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha
Teléfono: (2) 323 3288 Cali – Valle del Cauca.
ejeca@buzonejercito.mil.co
asesorajuridicacmbr3@hotmail.com

Radicado N° **00 27**

MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-1.9

Suprema de Justicia, como lo es la suspensión de la orden de captura en contra del señor HENRY DIAZ FABRA.

- Copia del oficio N° J1-2071 del 27 de Julio de 2017 suscrito por el auxiliar judicial del Centro de Servicios Administrativos de Cali, mediante el cual se solicita, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, copia de la documentación necesaria para evaluar si el señor HENRY DIAZ FABRA tiene o no derecho a la libertad condicional.
- Copia del oficio N° 1074 de fecha 31 de Julio de 2017 suscrito por el señor Director de este Establecimiento para esa fecha, mediante el cual se remite la documentación solicitada por el Juzgado 1 de EPMS de Cali.
- Copia del oficio N° 3138 de fecha 11 de agosto de 2017 mediante el cual se comunica a este Establecimiento el reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado HENRY DIAZ FABRA.
- Copia del auto interlocutorio N° 1297 de fecha 11 de agosto de 2017 mediante el cual se reconoce rebaja de pena por trabajo y libertad condicional al sentenciado HENRY DIAZ FABRA.
- Copia de la boleta de libertad N° 208 de fecha 16 de Agosto de 2017 proferida por el señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a favor del señor HENRY DIAZ FABRA, dentro del radicado N° 05001-60-00-206-2011-59907-00 NI. 24578.
- Copia del oficio N° 1189 de fecha 16 de Agosto de 2017 mediante el cual se solicitan los antecedentes del señor HENRY DIAZ FABRA con el fin de dar trámite a la orden de libertad proferida a su favor por parte del Juzgado 1 de EPMS de Cali.
- Copia del oficio N° S-2017 0464748 SUBIN-GRAIC-1.9 procedente de la SIJIN MECAL, con el cual se informa los registros de antecedentes y/o anotaciones que figuran a nombre del señor HENRY DIAZ FABRA:

Se evidencia registro de **sentencia condenatoria vigente** dentro del proceso N° 59907 por el cual el Juzgado 1 de EPMS de Cali le concede la libertad condicional.

Se evidencia registro de **Orden de captura vigente** dentro del proceso N° 2010-00138, de acuerdo a la documentación obrante, esta fue la orden de captura que suspendió la Corte Suprema de Justicia según providencia del 24 de Julio de 2017, sin embargo para la fecha del



Radicado N° 0027 = MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-1.9

informe de antecedentes, dicha orden de captura continuaba vigente.

- Copia del oficio N° 1201 de fecha 17 de Julio de 2017 dirigido a la Doctora NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA Secretaria de la Sala de Casación Penal mediante el cual se informa la libertad otorgada por el Juzgado 1 de EPMS de Cali, a favor del señor HENRY DIAZ FABRA para conocimiento y fines pertinentes teniendo en cuenta lo resuelto en Casación 435646.

Teniendo en cuenta que la fecha del oficio N° 1201 no corresponde a la cronología de los hechos, se procedió a verificar el libro de registro de documentación de este Establecimiento y se pudo determinar que el registro 1201 corresponde al 17 de Agosto de 2017, de acuerdo a ello, la fecha indicada, 17 de Julio de 2017, al parecer obedeció a un error involuntario de digitación. (se anexa copia de los folios del libro de registro)

- Copia del oficio N° 5712 del 18 de Octubre de 2017 procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se comunica a este Establecimiento Carcelario que se avocó conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor HENRY DIAZ FABRA.
- Copia del auto de fecha 18 de Octubre de 2017 que avoca conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor HENRY DIAZ FABRA en contra del Centro de Reclusión Militar.
- Copia de la solicitud de habeas corpus suscrita por el señor HENRY DIAZ FABRA.
- Copia del acta de inspección judicial habeas corpus llevada a cabo el 19 de Octubre de 2017 en las instalaciones de este Establecimiento por parte del señor Magistrado OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA.
- Copia del oficio N° 1768 del 19 de Octubre de 2017 mediante el cual se da contestación a la acción de habeas corpus.
- Copia del oficio N° 5738 del 19 de Octubre de 2017 procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante el cual se comunica a esta Dirección la parte resolutoria del interlocutorio que resolvió el habeas corpus.
- Copia del auto interlocutorio S/N de fecha 19 de Octubre de 2017 mediante el cual se resuelve el habeas corpus interpuesto por el señor HENRY DIAZ FABRA.



Radicado N° 0027

MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-1.9

- Copia del oficio N° S-2017 0600529 SUBIN-GRAIC-1.9 procedente de la SIJIN MECAL, con el cual se informa los registros de antecedentes y/o anotaciones que figuran a nombre del señor HENRY DIAZ FABRA:

Se puede evidenciar que ya no se encuentra el registro de la orden de captura vigente del proceso N° **2010-00138**, la cual fue suspendida por la Corte Suprema de Justicia según providencia del 24 de Julio de 2017.

- Copia de la orden de libertad a nombre de HENRY DIAZ FABRA, generada el 19 de Octubre de 2017.
 - Copia del certificado de libertad a nombre de HENRY DIAZ FABRA, generado el 19 de Octubre de 2017.
2. Respecto a investigaciones de carácter administrativo, disciplinarias y/o penales adelantadas en contra del Director del Centro Carcelario, me permito informar que a la fecha NO se tiene conocimiento de la existencia de investigación alguna.
 3. De acuerdo con la documentación disponible en la carpeta del señor HENRY DIAZ FABRA, se tiene que a este Establecimiento no llegó documento alguno mediante el cual se comunicara oficialmente la decisión de suspender la orden de captura vigente dentro del radicado N° **05661-31-89-001-2010-00138-01** que pesaba en contra del señor HENRY DIAZ FABRA conforme al pronunciamiento del 24 de Julio de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, una vez se libra la boleta de libertad N° 208 de fecha 16 de Agosto de 2017 proferida por el señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a favor del señor HENRY DIAZ FABRA, dentro del radicado N° **05001-60-00-206-2011-59907-00** NI. 24578, al solicitarse el registro de antecedentes y anotaciones para dar trámite a la orden de libertad se evidencia claramente que la orden de captura que fue suspendida por la Sala de Casación Penal el 24 de Julio de 2017, continuaba vigente para el 16 de Agosto de ese mismo año, por tanto no se había realizado el trámite pertinente por parte de la autoridad para cancelar la orden de captura 004.

Posteriormente, el 19 de Octubre de 2017 que se recibe el interlocutorio que ordena la libertad inmediata del señor HENRY DIAZ FABRA, con ocasión al habeas corpus, al solicitarse nuevamente los antecedentes del mencionado para verificar que no tuviera algún requerimiento adicional, se



Radicado N° 0027 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDE1-COPER-DICER-CPAMSEJECA-1.9

logra establecer que ya no pesa sobre él orden de captura alguna, siendo así que se procedió a hacer efectiva la libertad de manera inmediata tal como consta en la orden de libertad y certificado de libertad.

Me permito anexar al presente escrito la documentación relacionada, la cual consta de cincuenta y uno (51) folios.

Finalmente, quiero informar que este Establecimiento se encuentra presto para atender cualquier requerimiento adicional tendiente al cumplimiento de los fines propios de su Despacho.

Respetuosamente,


Capitán **FERNANDO CEPEDA VEGA**
Director (E) "CPAMSEJECA"



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

CORREO ELECTRÓNICO
LAURA V.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

26 JUL 2017

RECIBIDO

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 25 de julio de 2017

(Al contestar cite éste número)
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 43546/AP4695-2017
(CUI 05361318900120100013801)

URGENTE
DESPACHO COMISORIO 16448

Doctor
ORLANDO JESUS PEREZ BEDOYA
Presidente de la Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial
Carrera 4 No. 12-04 Piso 1 Palacio Nacional de Justicia
Tel: (2) 8980800 ext. 8119- 8120
E-mail. aspenicali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Respetado Doctor,

De manera atenta me permito informarle que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, en providencia de veinticuatro (24) de julio de 2017, resolvió:

Primero.- Suspender la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado Henry Díaz Fabra dentro de este proceso. Oficiése en tal sentido a los organismos de seguridad del Estado para lo pertinente.

Segundo.- Advertir al procesado Henry Díaz Fabra que, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta de compromiso que contenga los lineamientos del artículo 8º del Decreto 706 de 2007, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura suspendida. Comisionése a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para que practique dicha diligencia, para lo cual se concede término de 10 días, fuera de distancias.

(...)

Contra esta providencia procede recurso de reposición...."

Ans G.

Revisó: Sergio Clavijo

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (57) 502 20 00 Ext. 1126 - 1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1428
aspenicali@corte.suprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Página 2 de 2
Oficio No. 16448
Casación No. 43546

Teniendo en cuenta que el procesado se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Cali "EJECA", SE LE COMISIONA con la finalidad que de manera inmediata notifique personalmente la providencia en mención al procesado HENRY DÍAZ FABRA, y dentro del término de diez (10) días, fuera de distancias, suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, en los términos del artículo 8º de la Ley 706 de 2017, en concordancia con el párrafo primero de la Ley 1820 de 2016.

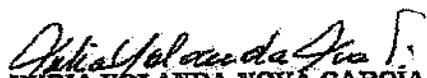
El procesado tiene los siguientes datos biográficos: **HENRY DÍAZ FABRA, C.C. 98.617.509** de Chigorodó- Antioquia, nacido el cuatro (04) de marzo de 1974 en Necoclí- Antioquia, hijo de Caciano Díaz y Narcisa Fabra.

En el presente caso la Sala consideró improcedente beneficiar al sentenciado DÍAZ FAERA con la figura de libertad transitoria condicionada y anticipada, como quiera que el mismo no se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación, sino a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en razón al proceso que se adelantó en su contra por el delito de tentativa de homicidio

Ruego enviar a la mayor brevedad posible el trámite realizado, VIA FAX al No. 5622000 Exts. 1126 / 1143 / 1125 y confirmar su recibo a la misma extensión, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico anamariago@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Anexo copia de la providencia en mención en 28 folios.

Cordialmente,


NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal

Ana G.
Revisó: Sergio Clavijo

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
FAX: (571) 562 20 00 Eds: 1125 - 1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1425
anamariago@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Magistrado ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Malo', written over the printed name of the magistrate.

AP4695-2017

Radicación N° 43546.

Acta 235.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la viabilidad de conceder la libertad transitoria condicionada y anticipada de que trata el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, al soldado regular **Henry Díaz Fabra**.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Según los hechos declarados en la sentencia de segunda instancia, se tiene que el 9 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 11:50 de la mañana, en un lugar solo y despoblado del sitio denominado «Las Partidas», jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), miembros del Ejército Nacional adscritos al «Batallón Baser Cuatro Yariquies», dependiente de la Cuarta Brigada con sede en la ciudad de Medellín, al mando del Capitán **Henry Becerra Torres**, dieron muerte al señor Edgar David Carvajal Arango –desmovilizado de una organización armada al margen de la ley-, haciendo aparecer que éste atacó a la tropa con múltiples disparos de arma. Del grupo de militares que intervino en el operativo hacía parte el Soldado Regular **Henry Díaz Fabra**.

2. La investigación formal fue iniciada el 16 de octubre de 2007 por la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a la cual se vinculó, mediante diligencia de indagatoria, el Capitán Henry Becerra Torres y los Soldados Regulares **Henry Díaz Fabra** y Obed Oviedo Yepes Buitrago.

Más delante, el ente investigador les definió situación jurídica por medio de proveído del 27 de noviembre próximo, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva a los indagados, sin beneficio de



libertad provisional por la presunta comisión del delito de homicidio en persona protegida. Impugnada dicha determinación, la misma fue revocada por la Fiscalía 49 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, solo en relación con los dos primeros militares mencionados, a quienes se les ordenó su libertad inmediata.

El 22 de enero de 2009, la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió otorgarle a Obed Oviedo Yepes Buitrago libertad provisional caucionada.

Cerrado el ciclo instructivo, el 3 de septiembre de 2009, el ente instructor calificó el mérito sumarial profiriendo resolución de acusación en contra de los investigados como presuntos coautores del delito de homicidio en persona protegida. Allí mismo resolvió imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva al Capitán Henry Becerra Torres y al Soldado Regular **Henry Díaz Fabra**; al tiempo que dispuso revocarle a Obed Oviedo Yepes Buitrago la libertad provisional que se le había concedido previamente. En virtud de lo anterior, se dispuso librar órdenes de captura para el encarcelamiento de los acusados.

3. La etapa de juzgamiento fue asumida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dependencia que por auto del 21 de mayo de 2010, les concedió a Henry Becerra Torres y a **Henry Díaz Fabra** la libertad provisional por vencimiento de términos, en relación con los cuales se

había materializado la captura ordenada en el llamamiento a juicio.

Realizada la audiencia preparatoria y culminada la vista pública, el citado despacho judicial dictó sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2010 a favor de los procesados.

4. Apelada dicha decisión por la fiscalía, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, en proveído del 19 de noviembre de 2013, la revocó, condenando a los acusados a la pena de 380 meses de prisión y multa de 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del C. Penal. Así mismo, dispuso la captura inmediata de los sentenciados, al negarles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la reclusión domiciliaria, para lo cual se libraron las respectivas órdenes de aprehensión.

El defensor de los acusados interpuso y sustentó recurso de casación.

Previamente a ser remitido el proceso a la Corte, se efectuaron las capturas del Capitán Henry Becerra Torres (19 de febrero de 2014) y del Soldado Obed Oviedo Yepes Buitrago (25 de marzo de 2014), las cuales fueron debidamente legalizadas por el tribunal *ad-quem*.

5. La demanda de casación fue admitida por la Corte. Hallándose el proceso a la espera del fallo correspondiente, se recibió procedente de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, oficio EE20170517-001648, en el que el director de dicha dependencia certifica que el Soldado **Henry Díaz Fabra** cumple con las condiciones relacionadas en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016 para acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada prevista para los agentes del Estado procesados por delitos cometidos en el marco del conflicto armado con las FARC.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Advierte el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa, en su misiva, que el Soldado **Henry Díaz Fabra** *«ha suscrito el acta de compromiso ante el Secretario Ejecutivo. Dicha acta lleva mi firma en original, está impresa en papelería formal y con el número consecutivo correspondiente»*.

Con respecto al vínculo de conexidad del delito por el cual se encuentra procesado con el conflicto armado, indica que el mismo fue cometido por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con la contienda armada interna.

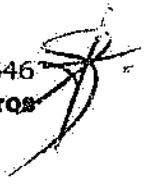
En tal sentido, reconoce que el sentenciado **Díaz Fabra** cumple con los requisitos para acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, en relación a la

conducta punible por la que se le acusa en este proceso, distinguido como el caso No. 222 por el Ministerio de Defensa Nacional. Así mismo, sugirió adoptar las medias necesarias en relación con la protección de los derechos de las víctimas.

CONSIDERACIONES

I. La Corte es competente para determinar la procedencia de la libertad transitoria condicionada y anticipada a favor del ex militar **Henry Díaz Fabra** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 1820 de 2016 y lo resuelto por esta Sala en decisiones AP-3004-2017, rad. 49253 y AP3947-2017 rad. 49470, entre otras.

En el primero de los citados pronunciamientos, la Sala precisó que la expresión utilizada en el inciso primero del artículo 53, en el sentido de que la decisión debía ser adoptada por *«el funcionario que esté conociendo de la causal penal»*, permitía concluir, sin dificultades, que su estudio debía ser asumido por el funcionario judicial que estaba conociendo de la actuación, según la etapa procesal que se estuviese surtiendo, de suerte que, si se hallaba en la fase de juzgamiento, correspondía el juez de primera instancia; si se hallaba en apelación, al de segundo grado; y si se hallaba en casación, a la Corte:



Acerca de la competencia para decidir sobre la libertad transitoria condicionada y anticipada, el mismo artículo 53 de la Ley 1820 de 2016 la radicó en el "funcionario que esté conociendo de la causa penal", expresión de la cual se deriva que la asignación depende de la fase procesal en que se encuentre el proceso al momento de recibirse la comunicación del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera que si está surtiéndose la fase de juzgamiento le corresponderá al juez de primera instancia, si en trámite de apelación al de segundo grado y si en sede de casación a la Corte Suprema de Justicia. Por lo mismo, si la sentencia ha cobrado ejecutoria, su conocimiento será de los Jueces de Ejecución de Penas.

En el caso que se analiza, el proceso se encuentra en casación, pendiente de que se el fallo correspondiente, situación que determina que sea la Corporación la competente para decidir sobre la procedencia de la libertad transitoria condicionada y anticipada de **Henry Díaz Fabra**.

II. Sobre la libertad transitoria condicionada y anticipada.

La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio temporal del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición, expresión del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, propio de la Jurisdicción Especial para la Paz, previsto para los procesados o condenados **privados de la libertad** señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Sobre esta figura liberatoria, la Corte tuvo la oportunidad de referirse en auto AP3947-2017 ya citado. Indicó, en términos generales, que su **trámite** es el mismo, independientemente de la normatividad procesal bajo la cual se hayan adelantado o se estén surtiendo las actuaciones penales (Ley 600 o Ley 906) contra los interesados en obtenerla. Sobre la **oportunidad** para solicitar el beneficio, dijo que podía hacerse en cualquier tiempo, mientras subsista la privación efectiva de la libertad, motivada en medida de aseguramiento de detención preventiva o condena impuestas por delitos ejecutados antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Final para la Paz, y que se hayan cometido con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno (art. 51 L 1820/16).

Además, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, advirtió que deben concurrir los siguientes **requisitos**:

i) Que el beneficiario acredite la condición de agente del Estado -miembro de la Fuerza Pública- para el momento de los hechos; ii) que efectivamente se encuentre privado de la libertad, bien sea en la condición de procesado o condenado a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley en cita; iii) que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y Duradera", del 24 de noviembre de 2016; iv) que los mismos se hayan cometido con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; v) que la privación de la libertad se haya decretado por delitos distintos a los de lesa humanidad, genocidio, graves

crímenes de guerra –es decir, los señalados en el Capítulo Único del Título II del Libro segundo del Código Penal, artículos 135 a 164 (art. 23 L. 1820/16)-, toma de rehenes u otras privaciones graves de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores, todo lo anterior en los términos del Estatuto de Roma; vi) o que habiéndose decretado la privación de la libertad por alguna de las conductas punibles antes señaladas, el solicitante acredite haber estado detenido efectivamente por un tiempo igual o superior a 5 años.

A su vez se requiere que vii) suscriba acta de compromiso en la que manifieste libre y voluntariamente, ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la intención de acogerse a esta jurisdicción y, a su vez, que no saldrá del país sin previa autorización de la misma, que informará todo cambio de domicilio. En el documento también se identificará la autoridad judicial que conoce del proceso, el estado en que se encuentra, el delito por el cual se procede y el número del radicado.

Igualmente, se deberá viii) adquirir el compromiso por escrito, de que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No repetición, el beneficiado con la libertad transitoria, condicionada y anticipada contribuirá con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá los requerimientos de los órganos del sistema en cita.

En relación con el **trámite que se debe seguir**, se señaló que una vez el Ministerio de Defensa Nacional haya consolidado los listados de los Miembros de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016,

...se remiten al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, el que los verificará pudiéndolos modificar, constatando que se haya suscrito el acta de sometimiento a dicha jurisdicción, en la cual también se comprometa a que una vez entre en funcionamiento el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición contribuirá a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá a los requerimientos de los órganos del sistema.

Con tales documentos el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz enviará comunicación al funcionario que esté conociendo del proceso, quien por escrito y de inmediato, a través de decisión motivada, resolverá si otorga la libertad transitoria condicionada y anticipada, la cual se notificará bajo las reglas de la Ley 600 de 2000 por tratarse de un trámite escrito, determinación en contra de la cual proceden los recursos ordinarios.

También, de conformidad con lo pactado el 9 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP dentro del apartado de "Otros acuerdos y proyecto de ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales" del Acuerdo Final, se deberá informar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales.

El anterior procedimiento por igual se aplicará a los demás agentes del Estado, excepto en lo relacionado con el trámite de elaboración e incorporación de miembros de la Fuerza Pública en los listados del Ministerio de Defensa Nacional y su envío al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Desde luego, la competencia del funcionario judicial al cual sea remitida la actuación le impone examinar el cabal cumplimiento de los referidos requisitos, al margen de que

el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz se haya pronunciado afirmativamente, pues las decisiones judiciales deben tener como soporte lo que está probado de manera efectiva en la actuación (AP-3004-2017, rad. 49253).

Pues bien, considera la Sala que en el presente caso es improcedente beneficiar al sentenciado **Henry Díaz Fabra** con la figura liberatoria en comento, como quiera que el mismo no se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Tal y como fue mencionado en el resumen de antecedentes relevantes de esta providencia, inicialmente a **Díaz Fabra** se le restringió su libertad en virtud de la medida de aseguramiento que le impuso la fiscalía el 27 de noviembre de 2007¹. No obstante la Fiscalía 49 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá revocó dicha determinación en segunda instancia y dispuso dejarlo en libertad².

El 21 de septiembre de 2009³, volvió a ser detenido y encarcelado con fundamento en la orden de aprehensión derivada de la resolución de acusación emitida en su contra el 3 de septiembre de 2009, por la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de homicidio en persona protegida.

¹ Folios 64 y ss. C.O.I. No. 5.

² Folios 5 y ss. C.O.I. Segunda Instancia.

³ Folios 262 y ss. C. O. I. No. 9.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, decidió concederle a **Henry Díaz Fabra** la libertad provisional por vencimiento de términos, sin que la misma sufriera ninguna modificación cuando se dictó el fallo de primer grado, puesto que fue de carácter absolutorio para todos los procesados.

Debido a que la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, en proveído del 19 de noviembre de 2013, revocó el fallo absolutorio y, en su lugar, condenó a los enjuiciados sin derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la reclusión domiciliaria, se dispuso su captura inmediata, para lo cual se libraron las respectivas órdenes de aprehensión.

Sin embargo, tal requerimiento solo se logró materializar respecto a los otros procesados, a quienes el tribunal les legalizó sus aprehensiones, no así en relación a **Henry Díaz Fabra**, de quien no aparece reporte de haber sido capturado con ocasión de esta actuación procesal y puesto a disposición de la misma.

Tal realidad la reafirma el certificado expedido por el director encargado del Centro Militar de Reclusión de Cali "EJECA", que acompaña la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el que, no obstante señalarse que **Díaz Fabra** se encuentra a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y de la Sala Penal de

la Corte Suprema de Justicia, se indica con claridad que la fecha de su detención fue el 19 de septiembre de 2011, data que coincide con la fecha en que se le legalizó la captura ordenada por el Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín, por el delito de tentativa de homicidio, conforme lo evidencia el formato diligenciado de dicha actuación que también se anexa.

En ese sentido, es claro que la privación de libertad que padece el ex Soldado **Henry Díaz Fabra** no corresponde a este proceso, sino que es con ocasión de uno diferente. Siendo ello así, no se cumple con el principal presupuesto que otorga viabilidad al beneficio liberatorio, esto es, la efectiva detención del reo por disposición de la misma actuación procesal en la que se reclama su procedencia.

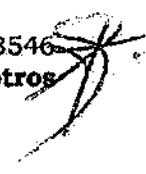
La Sala, entonces, negará la libertad transitoria condicionada y anticipada que se ha sugerido a favor del sentenciado **Henry Díaz Fabra** por parte de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Ahora, como quiera que se advierte que en su contra existe orden de captura vigente emanada de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, visible a folios 310 y 311 del cuaderno original de segunda instancia, la Corte procederá, de oficio, a determinar si es viable disponer su suspensión de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 706 de 2017.

III. Sobre la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura dictadas en contra de miembro de la fuerza pública.

En desarrollo del Acuerdo Final y con el propósito de ofrecer un tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo a los Agentes del Estado dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, en particular a los miembros de la Fuerza Pública, se consagraron, adicional a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, los beneficios de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento.

Tales prerrogativas se encuentran previstas en el Decreto 706 del 3 de mayo de 2017, que en punto a la primera de ellas, en su artículo 6º reza así:

Artículo 6º. Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura. *En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y siempre que se den los requisitos legales, suspenderá las ordenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por*



conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

Esta Corporación, en la decisión AP3947-2017, rad. 49.470, dejó sentado que tanto la suspensión de las órdenes de captura, como la revocatoria o suspensión de la medida de aseguramiento, fueron concebidas para miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en libertad, pero en condición de prófugos:

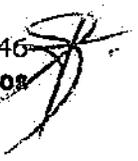
[E]s preciso y oportuno señalar que estos dos nuevos beneficios, a diferencia de la libertad transitoria, fueron concebidos para miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en libertad pero en condición de prófugos de la justicia por estar siendo requeridos en una o varias actuaciones penales. Esta conclusión tiene sustento en el considerando noveno del Decreto 706 de 2017 donde se indica que así como los integrantes de las FARC-EP, a pesar de que aún no han hecho tránsito a la legalidad gozan de la libertad, por igual, los agentes del Estado que son objeto de investigación no pueden ser privados de la libertad, por igual, los Agentes del Estado que son objeto de investigación no pueden ser privados de ese derecho, pues ello envolvería un trato asimétrico contrario a los postulados del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, fruto del Acuerdo Final.

De igual manera, precisó que el efecto práctico pretendido en la normativa, es que los miembros de la Fuerza Pública que estén prófugos, no sean privados de la libertad hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz

asuma sus casos y que ello no se consigue con la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino mediante la suspensión de la ejecución de la orden de captura, pues esta última se libra con el fin de hacer efectiva la primera.

En tal sentido, explicó que la suspensión de las órdenes de captura es un beneficio de carácter temporal previsto en desarrollo del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición como expresión del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, el cual se aplica dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz en cualquier estado de la actuación (investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia) sin que importen las razones que sustentan las órdenes de aprehensión (vinculación al proceso, cumplimiento de la medida de aseguramiento o ejecución de la sentencia), para facilitar el sometimiento de los miembros de la Fuerza Pública que han decidido acogerse a dicha jurisdicción, siempre y cuando estén en libertad pero señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno que tienen comprometida su libertad por órdenes de captura vigentes dictadas en su contra.

En cuanto a la procedencia del beneficio en comento, trámite, oportunidad, legitimidad del solicitante y requisitos para su otorgamiento, en la decisión *up supra*, la Sala precisó lo siguiente:



2. La aplicación del beneficio en cita, como se dijo, procede respecto de todas las fases de la actuación incluida la ejecución de la sentencia, por cuanto si bien el artículo 7° del Decreto 706 de 2017 que lo prevé, alude que las órdenes de captura que se pueden suspender en su ejecución son las dictadas en "investigaciones o procesos adelantados" contra los miembros de la Fuerza Pública, en los artículos 2° y 3° del mismo decreto se hace referencia a los condenados.

En esa medida, se concluye que la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura no se contrae a las dictadas en la etapa de la investigación, sino que va más allá, pues abarca las órdenes dictadas para hacer cumplir la sentencia.

3. Se debe anotar que como sucede con el beneficio de la libertad transitoria condicionada y anticipada, independientemente de la normatividad procesal bajo la cual se hayan adelantado o se estén surtiendo las actuaciones (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004), el trámite es básicamente el mismo.

4. Así las cosas, se tiene que la oportunidad para la procedencia de la petición, por parte de los miembros de la Fuerza Pública, de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que les fueron dictadas por conductas punibles cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final y que se hubieran ejecutado con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, se mantiene mientras las mismas estén vigentes y no se hayan hecho efectivas (arts. 1°, 2°, 3° y 6° D. 706/17).

Para el efecto, en los procesos tramitados con fundamento en la Ley 600 de 2000, la solicitud deberá presentarse a la Fiscalía Delegada que esté conociendo del asunto, antes de que cobre ejecutoria la resolución acusatoria; al juzgador de primera o segunda instancia que esté conociendo en la etapa de la causa, a la Corte Suprema de Justicia si se está

surtiendo recurso de casación, o al juez de ejecución de penas si ya existiere fallo de condena en firme (art. 400 y 469 L. 600/00).

En las actuaciones tramitadas bajo la Ley 906 de 2004, la única diferencia radica en que durante la etapa de investigación y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, los miembros de la Fuerza Pública deberán pedir al Fiscal del caso que solicite ante el juez de control de garantías la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura (art. 6º D. 706/17).

Cabe precisar que la razón por la cual la Fiscalía, a expensas de los miembros de la Fuerza Pública, debe pedir ante los jueces de control de garantías la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, radica en que ella ha sido la que previamente las ha solicitado, bien para vincular al indiciado o para hacer efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva cuya imposición ha promovido.

De otra parte, el motivo por el cual en los demás casos la petición de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura debe formularse directamente por los miembros de la Fuerza Pública, radica en que en los mismos la Fiscalía no ha sido quien dio lugar a aquellas, sino que han sido fruto de lo dispuesto oficiosamente por los jueces de conocimiento y de ejecución de penas, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento a la condena.

5. Con base en el Decreto 706 de 2017, para viabilizar la concesión de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, se han de cumplir las siguientes exigencias: (i) que el beneficiario acredite ser miembro de la Fuerza Pública para el momento de los hechos; y (ii) que las órdenes de captura que pesen en su contra procedan por delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado ejecutados antes de la vigencia del Acuerdo Final para la Paz.

Dada la situación de clandestinidad en que se hallan los destinatarios de este beneficio, la solicitud formal de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura sustentada en la aplicación del Decreto 706 de 2017, será aceptada por la autoridad judicial competente como manifestación suficiente de sometimiento a la Jurisdicción Especial de Paz para efectos de entrar a resolver de fondo. La decisión se adoptará sin dilaciones injustificadas, motivadamente y por escrito, se notificará conforme a las reglas de la ley 600 de 2000 y será susceptible de impugnación a través de los recursos ordinarios.

No obstante, si se accediere a la petición, el beneficiado deberá ratificar dicho compromiso suscribiendo, dentro del plazo razonable que fije la autoridad judicial, el acta respectiva, la cual se elaborará en similares términos a los exigidos cuando se otorga la liberación transitoria, condicionada y anticipada prevista en la Ley 1820 de 2016. Con el fin de mantener la simetría en el tratamiento de todos los actores del conflicto armado interno, debe señalarse que la no suscripción del acta de ratificación mencionada en el presente párrafo, ocasionará la pérdida de eficacia de la decisión proferida y la reactivación de la orden de captura que había sido suspendida.

Adicionalmente, de conformidad con lo pactado el 9 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP dentro del apartado de "Otros acuerdos y proyecto de ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales" del Acuerdo Final de Paz, se deberá informar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, así como a aquellas a las que se les ha solicitado las capturas.

Entendiendo la Corte que lo pretendido en el fondo por el sentenciado **Henry Díaz Fabra**, al expresar libre, voluntaria y expresamente su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial de Paz, es obtener su liberación

provisional en razón del tratamiento especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo ofrecido por la Ley 1820 de 2016, mientras su caso es analizado por los tribunales de aquella, es que la Sala procederá de oficio a considerar, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales señalados en precedencia, la viabilidad de otorgarle la suspensión de la ejecución de la orden de captura emitida en su contra en el presente proceso.

En efecto, tal y como se referenció, con el propósito de materializar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia libró la orden captura número 004-2014 en contra del ex Soldado **Henry Díaz Fabra**. Dicha determinación aparece vigente en el proceso, al no figurar su posterior cumplimiento ni cancelación.

Frente a la primera de las exigencias del artículo 6° del Decreto 706 de 2017, esto es, que el beneficiario de la suspensión de la orden de captura sea miembro de la Fuerza Pública para el momento de los hechos sancionados, ha de decirse que, en este caso, se encuentra satisfecha con lo declarado en las instancias, esto es, que **Henry Díaz Fabra** fue soldado regular del Ejército Nacional adscrito al «Batallón Baser Cuatro Yariguies», dependiente de la Cuarta Brigada con sede en la ciudad de Medellín, para la época en que se cometió el delito imputado; y con el reconocimiento que de dicha calidad se hace en el informe del Ministerio de Defensa Nacional al que se menciona en la certificación



emanada del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es decir, el nexo que debe existir entre el delito por el cual procede la orden de captura con el conflicto armado y la ejecución del mismo antes de la vigencia del Acuerdo Final para la Paz, vale precisar que el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, al delimitar la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz frente a los asuntos penales relacionados con miembros de la Fuerza Pública, estableció que solo conocerá de los delitos cometidos por aquéllos que no solamente guarden el vínculo con la contienda bélica interna, el cual habrá de determinarse con base en los criterios enunciados en dicha norma, sino que, además, se hayan realizado sin «ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva»⁴.

⁴ **Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
- b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
 - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
 - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
 - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
 - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Atendiendo tales parámetros, debe afirmarse que en este caso también se cumple con los mencionados condicionamientos. Al ex Soldado **Henry Díaz Fabra** se le atribuyó jurídicamente el delito de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 del C. Penal así:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá...

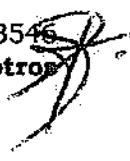
Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

(...)

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. (Negrillas fuera de texto original)

El fundamento fáctico de tal imputación se centra en la participación que el ex militar tuvo en la muerte del señor Edgar David Carvajal Arango, un ex combatiente del grupo subversivo de las FARC, según lo declarado por el tribunal de segunda instancia en su sentencia:

Que el occiso señor EDGAR DAVID CARVAJAL ARANGO gozaba de los beneficios del Gobierno Nacional por su reinserción a la vida civil por ser desmovilizado de la guerrilla, no está en discusión dicha circunstancias y en ese sentido la muerte se produjo en cumplimiento de la orden de operación de Elite, Misión Táctica Nro. 0109 del 8 de julio de 2005 que indicaba que un reinsertado estaría buscando una "caleta de armas" en la zona de las partidas para



cometer ilícitos, por lo cual era de conocimiento de los uniformados que se buscaba a una persona protegida por el derecho internacional, ya que debe reconocerse que en Colombia si ha existido un conflicto armado por muchos años con diferentes grupos armados fuera de la ley. Esa condición de reinsertado lo hace protegido por las normas internacionales.

Ello en la medida que se podía señalar que existía un "conflicto armado" lo que ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado." y en el caso de EDGAR DAVID CARVAJAL ARANGO su caso de ser excombatiente y por ello persona protegida al tenor de lo señalado en la sentencia C-291 de 2007...

(...)

Quiere decir que siendo un excombatiente, no estaba en conflicto, por ello en la muerte participaron el Capitán HENRY BECERRA TORRES, quien reconoce que disparo en contra de esta persona, el soldado OBED OVIEDO YEPES BUITRAGO quien conducía el tropper en donde iba el capitán Becerra, persona que señaló en declaración que también reaccionó aunque niega haber disparado y el soldado HENRY DIAZ FABRA quien conducía el último vehículo del grupo, la moto, quien también reaccionó y disparó, todos estas personas miembros del Ejército Nacional. Por ello el conocimiento de que causar la muerte a una persona era un delito y la realización de la misma no deja duda sobre la tipicidad del hecho delictivo⁵.

Pues bien, el delito por el cual se le declaró penalmente responsable a **Henry Díaz Fabra** permite establecer la relación cercana de su proceder ilegal con la

⁵ Folios 19 y ss fallo de segunda instancia.

contienda armada interna, pues su tipicidad supone que el hecho haya tenido ocurrencia «con ocasión y en desarrollo del conflicto armado». El homicidio en persona protegida es un ilícito que hace parte del componente de delitos del C. Penal que sancionan aquellas conductas que causan grave violación del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto bélico padecido internamente en nuestro país y que expresamente ha sido reconocido por el legislador y por esta Colegiatura en múltiples decisiones⁶.

Igualmente, se advierte que tal conexidad también se deduce de la facticidad declarada hasta ahora por el juez de segundo grado, en el sentido de que fue ese contexto el que sirvió para la puesta en escena que culminó con la muerte del desmovilizado Edgar David Carvajal Arango, aduciendo ulteriormente sus victimarios que se trató de una respuesta a la ofensiva con armas de fuego que ese individuo les hizo mientras iban tras la búsqueda de una «caleta de armas» con las que supuestamente reinsertados de las FARC delinquirían.

Conducta que por haberse realizado en julio de 2005, se mantiene cobijada por el Acuerdo Final para la Paz suscrito el año pasado.

Tampoco de la situación fáctica referida por las instancias se extrae que en la comisión del ilícito medió interés del procesado de obtener enriquecimiento personal

⁶ Cfr. Sentencias del 21 de julio de 2004, Rad. 14538; 15 de febrero de 2006, Rad. 21330; 12 de septiembre de 2007, Rad. 24448; 27 de enero de 2010, Rad. 29753; 24 de noviembre de 2010, Rad. 34482; y 28 de agosto de 2013, Rad. 36460, entre otras.



ilícito como causa determinante, que le impidiera a la Jurisdicción Especial para la Paz conocer de su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Entonces, como quiera que se satisfacen los requerimientos contenidos en la citada norma constitucional y en el Decreto 706 de 2017, se dispondrá la suspensión temporal de la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado **Henry Díaz Fabra** dentro de este proceso.

En estricto cumplimiento del artículo 8 del Decreto 706 de 2017, el beneficiado, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta asumiendo los compromisos señalados en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, así como el deber de atender los requerimientos que le haga esta Corporación, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura en su contra suspendida (AP3947-2017, rad. 49.470).

Como quiera que el sentenciado se encuentra recluso en el Centro de Reclusión Militar de Cali "EJECA", se librárá despacho comisorio a la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad para que lleve a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,**

RESUELVE

Primero.- Suspender la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado **Henry Díaz Fabra** dentro de este proceso. Oficiese en tal sentido a los organismos de seguridad del Estado para lo pertinente.

Segundo.- Advertir al procesado **Henry Díaz Fabra** que, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta de compromiso que contenga los lineamientos del artículo 8° del Decreto 706 de 2007, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura suspendida. Comisionese a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para que practique dicha diligencia, para lo cual se concede término de 10 días, fuera de distancias.

Tercero.- Informar de esta decisión al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para La Paz.

Contra esta providencia procede recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL

RADICACIÓN No. 0561318900120100013801

NOTIFICACIÓN PERSONAL. Santiago de Cali. En atención a lo solicitado en Despacho Comisorio No. 16448 de 25 de julio anterior, procedente de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, se notifica el contenido del proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Notificado

Henry DIAZ Fabra. 26 Julio 2017

HENRY DIAZ FABRA
Interno EJECA

hora 05-PM.

Yenny Consuelo Portales
Notificador Sala Penal

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL

ACTA DE COMPROMISO – AMNISTÍA DE IURES- LEY 820 DE 2016
(Art. 8 Dec. 706/2017 en concordancia con el parágrafo 1 de la Ley 1820/2016)

HENRY DIAZ FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.617.509 de Chigorodó – Antioquia, nacido el 4 de marzo de 1974 en Necoclí – Antioquia, hijo de Cacioano Díaz y Narcisa Fabra; beneficiario de la Amnistía de Iure, en atención a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 706 de 2017 en concordancia con el parágrafo primero de la ley 1820 de 2016, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP4695-2017 aprobado mediante Acta 235 del 24 de julio de 2017, manifiesto ante el **PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE**:

1. Mi compromiso de someterme libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de ésta con suspensión de la orden de captura No. 004-2014, emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.
2. Informar todo cambio de residencia.
3. No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4. Atender los requerimientos de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, so pena de que pierda eficacia el beneficio concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura.

La presente Acta de Compromiso se suscribe en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Comisionado Presidente Sala Penal

DR. ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA

El Comprometido,

Henry Díaz Fabra
HENRY DÍAZ FABRA
98617509

Secretaría

María Cristina Paz
MARÍA CRISTINA PAZ

María Cristina. Dirección: Carrera 4 No. 12 - 04 OFICINA 113. Edificio Palacio Nacional de Justicia
TEL. 8980800 EXT. 8119-8120
e-mail: espenca@ceudoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PENAL

ACTA DE COMPROMISO – AMNISTÍA DE IURES- LEY 820 DE 2016
(Art. 8 Dec. 706/2017 en concordancia con el parágrafo 1 de la Ley 1820/2016)

HENRY DÍAZ FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.617.509 de Chigorodó – Antioquia, nacido el 4 de marzo de 1974 en Necoclí – Antioquia, hijo de Caciano Díaz y Narcisa Fabra; beneficiario de la Amnistía de Iure, en atención a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 706 de 2017 en concordancia con el parágrafo primero de la ley 1820 de 2016, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP4695-2017 aprobado mediante Acta 235 del 24 de julio de 2017, manifestó ante el **PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE**:

1. Mi compromiso de someterme libremente a la Jurisdicción Especial para la Paz y quedar a disposición de ésta con suspensión de la orden de captura No. 004-2014, emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.
2. Informar todo cambio de residencia.
3. No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4. Atender los requerimientos de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, so pena de que pierda eficacia el beneficio concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura.

La presente Acta de Compromiso se suscribe en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Comisionado Presidente Sala Penal

DR. ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA

El Comprometido,

Henry Díaz Fabra
HENRY DÍAZ FABRA
CC 98677509

Secretaria

MARÍA CRISTINA PAZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2017

OFICIO N° J1-2071

SEÑOR
DIRECTOR
CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR "EJECA"
CALLE 5 # 83 – 00 CANTÓN MILITAR PICHINCHA
LA CIUDAD

REFERENCIA: RADICACION: NI24578 (05001-60-00-206-2011-59907-00)
(FAVOR CITAR ESTOS NÚMEROS)
CONDENADO: HENRY - DIAZ FABRA

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, mediante **Auto Sustanciación Preso N° 1191 del VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)**, de manera comedida se le solicita se sirva remitir la documentación que menciona el inciso 1° del artículo 471 de la Ley 906 del año 2004 o 480 de la Ley 600 de 2000, con el fin de considerar si el sentenciado(a) **HENRY - DIAZ FABRA**, condenado por el delito **Homicidio**, tiene derecho o no a la libertad condicional.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PRIETO GÓMEZ
Auxiliar Judicial del Centro de Servicios Administrativos

Recibido
28-07-2017



RADICADO N° 074 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DICER-EJECA-JUR-38.10

Santiago de Cali 31 Julio del 2017

Doctor

GUILLERMO AFANADOR VACA

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Cali- Valle

ASUNTO : Respuesta oficio J1 2-17 Solicitud información sobre interno DIAZ FABRA HENRY. Rad. NI 24578 (05001-60-00-206-2022-59907-00.

Atentamente en repuesta al oficio de la referencia, me permito remitir la documentación que a continuación se relaciona:

Anexo.

- Cartilla Biográfica
- Resolucion 181 concepto .
- Certificado de conducta No. 5, del 19 de Octubre de 2012 al 19 de Enero de 2013.
- Certificado de conducta No. 6 del 19 de Enero de 2013 al 28 de Mayo de 2013.
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Mayo al 28 de Agosto de 2013
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de agosto al 28 de Noviembre de 2013.
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Noviembre de 2013 al 28 de Febrero de 2014.
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Febrero al 28 de Mayo de 2014
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Mayo al 28 de Agosto de 2014
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Agosto de 2014 al 28 de Noviembre de 2014.
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de Noviembre de 2014 al 28 de Febrero de 2015.
- Certificado de conducta correspondiente del 28 de febrero al 28 de Mayo de 2014.
- Certificado de conducta del 29 de Mayo de 2015 al 31 de Agosto de 2015.
- Certificado de conducta del 01 de Septiembre 2015 al 30 de Noviembre de 2015.
- Certificado de conducta del 01 de Diciembre de 2015 al 29 de Febrero de 2016.
- Certificado de conducta del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Mayo de 2016.
- Certificado de conducta del 01 de Junio al 31 de Agosto de 2016.
- Certificado de conducta del 01 de Septiembre al 10 de Noviembre de 2016
- Certificado de conducta del 10 de Noviembre de 2016 al 09 de Febrero de 2017.
- Certificado de conducta del 10 de Febrero al 09 de Mayo de 2017.

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca,

092-3202122 - 092-3232464

Dirección electrónica: crmc Cali@ejercito.mil.co

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Pag 2 de 3

RAD_S MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOGC-GAOCC *F_RAD_S*

CERTIFICADO DE TRABAJO

- Compuo de trabajo de Enero a Abril 2013 con 896 horas
- Compuo de trabajo No. 001353 de Julio a Noviembre de 2013 con 1192 horas.
- Compuo de trabajo 000116 de Diciembre de 2013, Enero y Febrero de 2014 con 648 horas.
- Compuo de trabajo 000468 de Marzo, Abril y Mayo de 2014 con 592 horas
- Compuo de trabajo 000840 de Junio, Julio y Agosto de 2014 con 610 horas
- Compuo de trabajo 001065 de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2014 con 591 horas.
- Compuo de trabajo 00133 de Diciembre 2014 y Enero , Febrero de 2015 con 605 horas.
- Compuo de trabajo 00734 de Marzo, Abril y Mayo de 2015 con 591 horas
- Compuo de trabajo 01500 de Junio, Julio y Agosto 2015 con 609 horas.
- Compuo de trabajo 02056 de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2015 con 570 horas.
- Compuo de trabajo 00279 de Diciembre 2015, Enero y Febrero de 2016 con 572 horas.
- Compuo de trabajo No. 00774 Marzo, Abril y Mayo 2016 con 562 horas
- Compuo 01307 Junio, Julio y Agosto 2016 con 613 horas
- Compuo 01654 Septiembre, Octubre y Noviembre 2016 con 436 horas
- Compuo No. 01 Enero, Febrero y Marzo de 2017 con 503 horas
- Compuo No. 02 Abril, Mayo y Junio de 2017 con 467 horas.

Respetuosamente .


Teniente Coronel **NESTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA**
Director Centro de Reclusión Militar de Cali "EJECA"

Elaboró: Dra. Luz Dary Tobar O
Aseora Jurídica

Revisó: TC. Nestor M. Lizarazo Barrera

Director Centro Militar de Reclusión "EJECA"

vo.Bo: TC. Nestor M. Lizarazo Barrera
Director Centro Reclusión Militar de Cali "EJECA"

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca.
092-3202122 - 092-3232464

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI

OFICIO No. 3132
RAD. 05001600020620115990700 NI- 24578
11 DE AGOSTO DEL 2017

CENTRO DE RECLUSION MILITAR "EJECA", BATALLON DE POLICIA MILITAR
"GENERAL EUSEBIO BORRERO ACOSTA"
ATT. SR (A) DIRECTOR (A)
CALLE 5 No. 84 A - 00
CALI

Cordial saludo.

Me permito comunicar que este Juzgado en auto de la fecha reconoció 14 meses, 24 días de rebaja de pena por trabajo al sentenciado HENRY DIAZ FABRA, identificado con la C. C. No. 98. 617. 509, interno del establecimiento a su cargo.

Atentamente,


GUILLERMO ALBERTO VELASCO MEDINA
ASISTENTE JURIDICO

Recibido
14-08-2017
13:25


Atte
[Handwritten signature]

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTIAGO DE CALI

RECONOCE REDENCION DE PENA – RECONOCE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO No. 1297
RADICACION No. 05001600020620115990700 NI- 24578
11 DE AGOSTO DEL 2017

VISTOS

Se pronuncia el despacho para reconocer rebaja de pena por trabajo y libertad condicional al sentenciado HENRY DIAZ FABRA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. En sentencia No. 18 del 28 de marzo del 2012 (modificada por el Tribunal Superior de Medellín en acta No. 162 del 29 de noviembre del 2012) el Juzgado 4 Penal del Circuito de Medellín condenó a HENRY DIAZ FABRA como responsable del delito de homicidio tentado. La pena de prisión que se le impuso asciende a 97 meses y 6 días y, según la sentencia de primera instancia, la descuenta desde el 18 de noviembre del 2011, es decir, hace 70 meses y 23 días.
2. Las autoridades del Centro de Reclusión Militar "EJECA", Batallón de Policía Militar "General Eusebio Borrero Acosta", de esta ciudad, lugar en donde le penado está recluso allegan documentos para que se verifique si el sentenciado DIAZ FABRA tiene derecho a rebaja de pena y a libertad condicional.
3. A efecto de rebaja o redención de pena, las autoridades antes mencionadas en documentos visibles a folios 115 a 130 reportar 10.056 horas de trabajo adelantado por el sentenciado durante su estancia en prisión, ello en los años 2013 a 2017. Tal actividad al ser evaluada por la autoridad competente arrojó resultado satisfactorio y la conducta del penado durante el período referido ha sido calificada, también por la autoridad competente, como ejemplar.

Por disposición de los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, el condenado tiene derecho a que se le rebaje la pena por concepto del tiempo que ocupa durante su permanencia en prisión en actividades como el trabajo, el estudio o la enseñanza. Tal

derecho implica que se abonen a su favor, como parte cumplida de la pena; un día de reclusión por dos días de estudio, de trabajo o de enseñanza (Art. 82, 97 y 98), computándose como un día de trabajo la dedicación a tal actividad durante ocho horas diarias (Art. 82), uno de estudio la dedicación a ello durante seis horas, así sea en días diferentes (Art. 97) y uno de enseñanza, la dedicación durante cuatro (4) horas a ella (Art. 98).

Ahora bien la sobre el reconocimiento de rebaja o redención de pena por trabajo, estudio enseñanza, la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes precisiones:

En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

“Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional¹

“4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiéndole que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

¹ Sentencia T-009 de 1993.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.²

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado, como se muestra a continuación con fundamento en las certificaciones anotadas:

...

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general. (CSJ, Sala de Casación Penal, Proceso No. 31383, acta No. 101 del 1 de abril del 2009, M. P. DR. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ)

En este orden, dando aplicación a las normas respectivas y atendiendo lo dicho por la Corte Suprema, tenemos que en los documentos –cómputos que obra entre los folios 115 y 130, existen circunstancias que hacen necesaria la exclusión de varias de las horas de trabajo que se reportan. Veamos:

A.) El tiempo y actividad reportada en los documentos visibles en los folios 115 y 116 ya fueron objeto de reconocimiento en el auto interlocutorio No. 1763 del 18 de septiembre del 2013 en donde el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Medellín reconoce 7 meses y 17 días de rebaja de pena por trabajo a favor de DIAZ FABRA. Del total reportado, 10.056 horas, debemos entonces excluir las 2088 reportada en los documentos que se refieren.

B.) De las restantes 7968 debemos igual restar 864 como quiera que revisados los meses que la autoridad carcelaria militar refiere como aquellos durante los cuales el penado adelantó la labor reportada, las horas habilitadas legalmente para adelantar actividades de redención de pena suman 7104. En este orden, HENRY DIAZ FABRA tiene derecho a 14 meses y 24 días de rebaja de pena por trabajo.

4. El artículo 64 del Código Penal³ dispone:

² Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

³ Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible⁴, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para optar a la libertad condicional es entonces necesario:

A) El cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso a estudio el sentenciado ha pagado 70 meses y 23 días en privación efectiva de la libertad y en los autos No. 1763 del 18 de septiembre del 2013 y este, se reconocen 22 meses y 11 días de rebaja de pena a su favor. En suma, ha descontado 93 meses y 4 días de la pena impuesta, lapso que supera sus tres quintas partes que para el caso equivalen a 58 meses, 9 días.

B) Que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Conforme a la documentación que nos es remitida del establecimiento carcelario, este despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, máxime cuando obran en el expediente constancias que nos permiten suponer que el tratamiento penitenciario recibido por HENRY DIAZ FABRA ha dado un resultado acorde con los reglamentos carcelarios. Ello ha supuesto que su conducta sea calificada como buena expidiéndose además, por parte de las autoridades competentes, una resolución favorable a su libertad. En consecuencia, podemos manifestar que las funciones primordiales de la pena se han cumplido.

⁴ Sobre este punto, al que se volverá más adelante, conviene tener en cuenta que en desarrollo de los debates en el Congreso de la República se tuvo como premisa la de objetivar los requisitos exigidos para la concesión de subrogados. Basta observar la Gaceta del Congreso 941 (20-11-13) en donde se publica el informe de ponencia de segundo debate del proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, No. 256 de 2013 Cámara, en el ítem RÉGIMEN DE LIBERTADES: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecido en el artículo 28 C de la Ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad".

C) Que el sentenciado demuestre arraigo familiar y social. Del contenido del artículo 23 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 del 2014, puede concluirse que cuando se hace referencia a “arraigo” se está hablando de contenidos de lugar de domicilio y residencia, así como del componente familiar del sentenciado. En el caso que nos ocupa, los contenidos referentes al arraigo del penado están indicados en el expediente a folios 2 y 16. En tal orden, se entiende cumplida la exigencia normativa.

D) Finalmente, en lo que tiene que con la exigencia que hace referencia a la reparación a la víctima, diremos que en la sentencia no hubo manifestación judicial alguna.

En lo que tiene que ver con la previa valoración de la conducta, nos es menester señalar que este Juzgado al entrar en vigencia la Ley 1709 del 2014 consideró que la influencia del análisis de la conducta en tratándose de la libertad condicional, no era determinante como quiera que la norma, artículo 64 del C. P., no sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de las exigencias que arriba se han examinado, ello en atención de la redacción normativa; *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplidos con los siguientes requisitos.”* Se concluyó entonces que esa valoración de la conducta venía a ser inocua cuando se cumplen los requisitos previstos en la norma.

Posteriormente, la instancia acogiendo el criterio de la señora representante del Ministerio Público ante este Juzgado, que considera que es necesaria la valoración de la conducta punible apuntando a su gravedad como fundamento de la negación o concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, criterio que apoya en los de la Corte Constitucional⁵ cuando fija la línea jurisprudencial derivada de la Ley 890 del 2004, optó por valorar el componente en mención para a partir de ello reconocer o no (la mayoría de la veces) el mecanismo sustitutivo.

Una revisión del contenido de la norma, artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 y de las razones jurisprudenciales invocadas entonces por el Ministerio Público ante este Juzgado, deviene en la necesaria revisión del criterio antes sostenido. Ello es así porque si bien es cierto la “la valoración de la modalidad de la conducta punible” hace parte de los requisitos que exige la ley, es igualmente cierto que la jurisprudencia a la que se acude para adelantar una interpretación restrictiva de los componentes del subrogado del cual tratamos, es cuidadosa en llamar la atención para que tal valoración no desborde los parámetros que al respecto se consignan en la

⁵ Por ejemplo, C-193 y C-194 del 2005 de la Corte Constitucional

sentencia⁶. En tal orden, al retrotraernos a las sentencias No. 18 del 28 de marzo del 2012 del Juzgado 4 Penal del Circuito de Medellín y acta No. 162 del 29 de noviembre del 2012 del Tribunal Superior de esa ciudad, conviene precisar que no se advierten consideraciones relevantes con relación a la modalidad de la conducta punible que comprometan la concesión de la libertad condicional.

Así las cosas considera el despacho que deben atenderse las razones expuestas para, por un período de prueba igual al que le resta para cumplir con la totalidad de la pena impuesta, reconocer la libertad condicional a HENRY DIAZ FABRA, persona que para gozar del sustitutivo deberá ajustarse a las obligaciones consignadas en el artículo 65 del C. P., que igual se precisarán en la parte resolutive de esta providencia, las cuales garantizará en su cumplimiento con caución por valor equivalente a la cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente (MLMV). Prestada la caución de libraré comunicación al penal para que se proceda a la libertad del penado.

PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juez 1º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali,

RESUELVE

Primero: Reconocer 14 meses y 24 días de rebaja de pena por trabajo al sentenciado HENRY DIAZ FABRA.

Segundo: Reconocer la libertad condicional a HENRY DIAZ FABRA, ello por un periodo de prueba 4 meses y 2 días. Durante dicho periodo deberá:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer ante este despacho cuando fuere requerido.
- No salir del país sin previa autorización de este despacho judicial.

Como garantía de las anteriores obligaciones, RAFAEL ANTONIO ACOSTA PEÑA prestará caución por valor equivalente a la cuarta (1/4) parte del SMLMV.

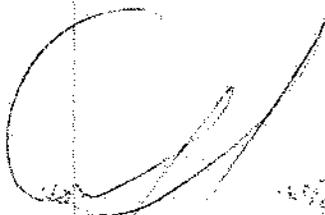
Tercero: Prestada la caución de libraré comunicación al penal para que se proceda a la libertad del penado, la cual se hará materialmente efectiva siempre que no obren otros requerimientos judiciales que lo impidan.

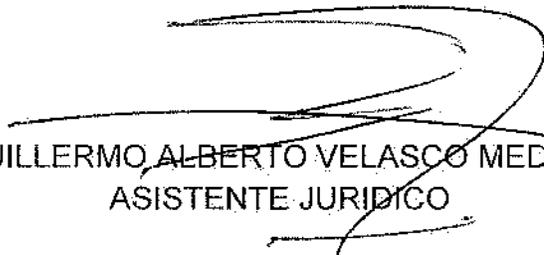
⁶ Al respecto ver Corte Constitucional sentencia C- 757 del 15 de octubre del 2014, expediente D-10185, M.P. DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Cuarto: En contra de esta providencia son procedentes los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad para la notificación de esta providencia y demás asuntos a su cargo. Ejecutoriado este auto y una vez el sentenciado esté en libertad, las diligencias serán enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, competentes para seguir conociendo de ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ


GUILLERMO ALBERTO VELASCO MEDINA
ASISTENTE JURIDICO

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA No.
FECHA:
RECONOCE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL

HENRY DIAZ FABRA
C.C. No. 98. 617. 509
SENTENCIADO INTERNO CENTRO DE RECLUSION MILITAR "EJEGA", BATALLON
DE POLICIA MILITAR "GENERAL EUSEBIO BORRERO ACOSTA", CALLE 5 No. 84 A
- 00, CALI
FECHA:
DOMICILIO: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOLETA DE LIBERTAD N°. 208

SANTIAGO DE CALI V., AGOSTO 16 DE 2017.

SEÑOR DIRECTOR
CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE CALI "EJECA"
CALLE 5 No. 83-00 CANTÓN MILITAR "PICHINCHA"
CALI V.

SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD A: HENRY DIAZ FABRA**, CON C.C. No. 98.617.509,
SEGÚN LA SENTENCIA.

SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO A SU CARGO POR CUENTA DE
ESTE DESPACHO, POR EL DELITO DE: HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, SEGÚN LA
SENTENCIA.

SENTENCIA No. 018 DE MARZO 28 DE 2012 DEL JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, MODIFICADA POR LA SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, EN ACTA No. 162 DE
NOVIEMBRE 29 DE 2012.

PENA PRINCIPAL: 97 MESES Y 6 DÍAS DE PRISION.

MOTIVO DE LA LIBERTAD: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229 DE AGOSTO 11 DE 2017
PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI, LE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL BAJO CAUCIÓN PRENDARIA
POR EL VALOR EQUIVALENTE A LA UNA CUARTA (1/4) PARTE DEL SALARIO MÍNIMO
LEGAL MENSUAL VIGENTE, LA CUAL YA CONSTITUYÓ.

EXPEDIENTE No. 05001-60-00-206-2011-59907-00. N.I. 24578.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

Fiscalías Seccionales 200 y 106 de Medellín. Rad. 05001-60-00-206-2011-59907-00.

Juzgado 27 Penal Mpal de Garantías de Medellín. Rad. 05001-60-00-206-2011-59907-00.

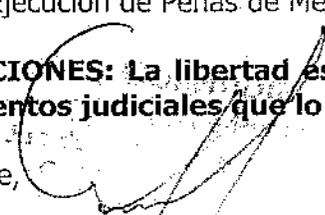
Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín. Rad. 05001-60-00-206-2011-
59907-00.

Sala Penal Tribunal Superior de Medellín. Rad. 05001-60-00-206-2011-59907-00.

Juzgado 4 Ejecución de Penas de Medellín. Rad. 2012E4-06764.

**OBSERVACIONES: La libertad es procedente siempre y cuando no obren otros
requerimientos judiciales que lo impidan.**

Atentamente,


GUILLERMO AFANADOR VACA.
JUEZ.

CARRERA 10, ENTRE CALLES 12 Y 13 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA", PISO 2, CALI,
VALLE. TEL. 8986868, EXT. 2890, 2891, FAX. 2084. CORREO ELECTRÓNICO ejp11cali@penadotj.ramajudicial.gov.co


16/08/2017
15:54

2980808
RZR 821
Diana Quintero
16-08-17
15:41

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE
LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -CPAMSEJECA



1189

RADICADO N° _____/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DICER-EJECA-JUR-38.10

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2017.

Señores
Policía Metropolitana SIJIN
AV. Simón Bolívar No. 42-00
Santiago de Cali.

ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES PARA TRAMITE DE LIBERTAD

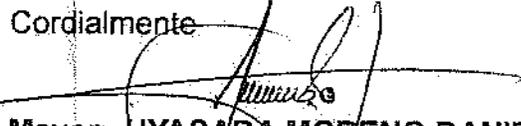
me permito remitir solicitar antecedentes penales del interno HENRY DIAZ FABRA, C.C. 98.617.509.

Lo anterior se requiere para tramite de LIBERTAD

Anexo copia de boleta de libertad fecha 16 de agosto de 2017 Del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas de Cali, radicado 05001-60-00-206-2011-59907-00 NI.24578.

FAVOR HACERLOS LLEGAR AL CORREO asesorajuridicacrmbr3@hotmail.com

Cordialmente


Mayor. UYASABA MORENO DANIEL ARMANDO
Director (E) "CPAMSEJECA"

Elaboró: Abg. Luz Dany Tobar Ochoa
Asesora Jurídica

Revisó: My. UYASABA MORENO DANIEL ARMANDO
Director "EPAMSEJECA"

Vo.Bo: My. UYASABA MORENO DANIEL ARMANDO
Director CPAMSEJECA

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca.
092-3202122 - 092-3232464
Dirección electrónica: crmcali@ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SANTIAGO DE CALI



No. S-2017 0464748 SUBIN - GRAIC - 1.9

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017

Mayor
DANIEL ARMANDO UYASABA MORENO
Director (E) centro de reclusión militar
Cali - Valle

Asunto: Respuesta oficio No. 1189 del 16-08-2017

Ref.05001600020620115990700

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617509	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE (registro 1 de 2)	
OFICIO: 29495 del	INSTANCIA: 1a Instancia
PROCESO: 59907	CONDENA: 0 años ,97 meses, 6 días
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 4.	BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: MEDELLIN (CT), ANTIOQUIA	DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO (VIGENTE)
FEC. DECISIÓN: 08/12/2012	OBSERVACIÓN: 201159907 NI 2011-84880
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617509	
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE (registro 2 de 2)	
OFICIO: 0004 del	NRO. O.C.: 4
PROCESO: 2010-00138	FECHA O.C.: 19/11/2013
AUTORIDAD: TRIBUNAL SUPERIOR 1	DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (VIGENTE)
MPIO/DPTO: MEDELLIN (CT), ANTIOQUIA	MOTIVO O.C.: CUMPLIR CONDENA
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES: NUNC. 20110250, TELEFONO DEL TRIBUNAL (4) 2325569	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA PENAL MEDELLIN (CT) 0 PROCESO 2011-0250-01	

Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 16/08/2017, figura NO SE CONSULTÓ respecto a circulares a nivel internacional.

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de homónimo(s).

La información suministrada esta soportada jurídicamente en el Art. 248 de la Constitución Política de Colombia que a la letra reza, "Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todo los órdenes legales", en este orden de ideas y con base a su requerimiento, es posible que el presente documento solo contenga información relacionada con sentencias condenatorias registradas por los consultados; de igual forma, la misma es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. Su revelación y utilización de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de indole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


Patullero WILMER JAVIER VELASCO CHOCUE
Analista Criminal SIJN MECAL

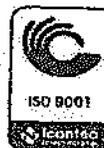
Elaborado Por: Pt. Wilmer Javier Velasco Chocue
Revisado Por: Pt. Johneider solo Hoyos
Fecha De Elaboración: 15-03-2017
Archivo: AntecedentesSIJN

Autopista Simón Bolívar No. 42 - 00
Teléfono 3260454 Extensión 6448
mecal.acrim-antecedentes@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS-OF-0001
VER: 3



No. OP 115 - 30



No. SO 8562 - 03



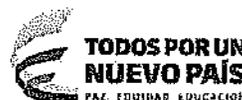
No. CO - 50 6445 - 00

Aprobación: 27-03-2017

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA
PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD-CPAMSEJECA



RADICADON° 7.2011 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DICER-EJECA-JUR-38.10

Santiago de Cali, 17 Julio del 2017

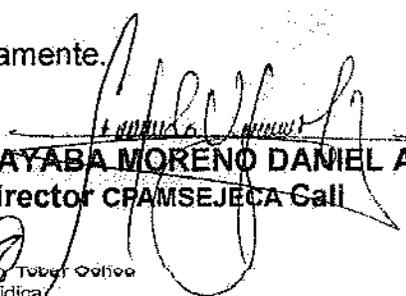
Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Bogota D.C.

ASUNTO : INFORMACION LIBERTAD INTERNO HENRY DIAZ FABRA. C.C.
98.617.509.

Atentamente teniendo en cuenta lo resuelto en casación 43546 de Julio 25 de 2017, en relación a la solicitud de libertad del interno de la referencia, me permito informar que el Dr. GUILLERMO AFANADOR VACA, Juez Primero de Ejecución de Penas de Cali, mediante boleta No. 208 de fecha Agosto 16 de la presente anualidad, le concedió la libertad Condicional al interno HENRY DIAZ FABRA. Del proceso No. 05001-60-002016-2011-59907-00 NI 24578, del cual purgaba condena de 97 meses 6 días, por el delito de Homicidio Simple Tentado. Lo anterior para su conocimiento y los fines legales pertinentes.

Anexo copia boleta libertad No. 208.

Respetuosamente.


Mayor. USAYABA MORENO DANIEL ARMANDO
Director CPAMSEJECA Cali

Elaboró:  Tuber Ochoa
Asesoría Jurídica

Revisó: TC: Nestor M. Lizarazo Barrera
Director "CPAMSEJECA"
Vo.Bo: TC: Nestor M. Lizarazo Barrera
Director "CPAMSEJECA"

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca.
092-3202122 - 092-3232464
Dirección electrónica: cmcali@ejercito.mil.co

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

ENVÍO INFORME LIBERTAD CONCEDIDA DIAZ FABRA



Asesora Jurídica CMR EJECA

Jue 17/08/2017 4:32 PM

anamariagc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

INFORMACION URGENTE.pdf

786 KB

BUENAS TARDES

EN ARCHIVO ADJUNTO, ME PERMITO ENVIAR EL OFICIO N° 1201 MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA SOBRE LA LIBERTAD DE HENRY DIAZ FABRA ORDENADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA CIUDAD DE CALI.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

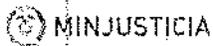
GRACIAS

Angélica Parra Granada

Asesora Jurídica

Centro Militar de Reclusión Cali "CMR EJECA"

Cantón Militar Pichincha Calle 5 No. 83-00 Teléfono (032)3232469



CPAMSEJECA - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 05/10/2017 01:14 PM

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. 6401346

En Santiago De Cali, a los 01 días del mes de Septiembre de 2017 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno IPIA DEIMAR JOSE
T.D. No. 902600013, *sin identificación plena. Ubicación null

Por el (los) delito(s) de:

A quien le aparecen los siguientes alias:

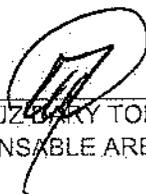
En la actividad de:

Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida No. 764952, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

CERTIFICA

Que el interno IPIA DEIMAR JOSE, durante el período comprendido entre 11/05/2017 y el 10/08/2017 su conducta ha sido calificada en el grado de: Ejemplar según consta en el Acta 9026-1323 de fecha 01/09/2017

PARTICIPANTES


DRA. LUZMARY TOBAR OCHOA
RESPONSABLE AREA JURIDICA


CT MEDINA CORREA JULIO CESAR
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO (E)

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

RP_CERTIFICADO_CALIFICACION_CONDUCTA

USUARIO: LT31899535



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA SEGUNDA

Santiago de Cali, octubre 18 de 2017

Oficio 5712 - OSND 2017-01596-00

Señor Director
CENTRO DE RECLUSION MILITAR
Cali - Valle

Radicación No. : 76001-23-33-009-2017-01596-00
Medio de Control : HABEAS CORPUS
Demandante : HENRY DIAZ FABRA
Demandado : CENTRO DE RECLUSION MILITAR DE CALI
Magistrado : Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, Magistrado Ponente de la acción de la referencia, por medio del presente me permito notificarle la providencia fechada octubre 18 de 2017, mediante la cual se **AVOCÓ** el conocimiento de la acción de Habeas Corpus de la referencia.

Se anexa copia de la demanda y sus anexos, y de la citada providencia.

Atentamente,


LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
fas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Copia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

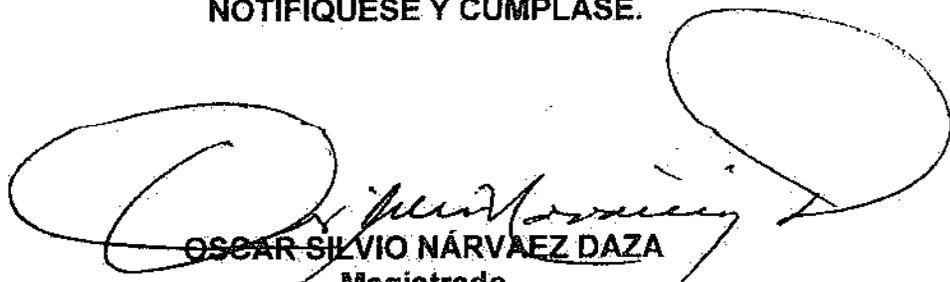
ACCION	HABEAS CORPUS
EXPEDIENTE:	760012333009-2017-01596-00
DEMANDANTE:	Henry Díaz Fabra
DEMANDADO:	Centro de Reclusión Militar de Cali.

Vista la constancia secretarial que antecede el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley No 1095 del 02 de noviembre de 2006, el Despacho,

DISPONE:

1. **AVÓCASE** el conocimiento de la presente acción de habeas corpus impetrada por el señor Henry Díaz Fabra, el presente día, el cual fue entregado siendo las 4:39 p.m.
2. **NOTIFICAR** personalmente del presente asunto al Director del Centro de Reclusión Militar de Cali para que forma inmediata y perentoria conteste el presente asunto.
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en forma inmediata y perentoria se visitara al Centro de Reclusión Militar de Cali en razón de indagar acerca del asunto y solicitarle al Director que rinda informe dentro de esa diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado

SECRETARÍA SECRETARÍA DE JUSTICIA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL
E. S. D.

COPIA

REFERENCIA: SOLICITUD HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY DIAZ FABRA, identificado con CC. No. 98.617.509

CONTRA: Centro Militar de Reclusión de Cali "EJECA

HENRY DIAZ FABRA, identificado con CC. No. 98.617.509, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, manifiesto al Señor Juez que invoco la acción de HABEAS CORPUS, actualmente me encuentro privado de la libertad en el Centro de reclusión Militar de Cali, y considero que se están violando mi garantía para la libertad personal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Me encuentro privado de la libertad Centro Militar de Reclusión de Cali "EJECA, con ocasión del cumplimiento de la sentencia a órdenes del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
2. Mediante auto de fecha NT. No. 1297 DEL 11/08/2017 - EJECUTORIADO EL 24/08/2017 – dicho despacho, es decir, el juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medida de seguridad me CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.
3. Igualmente reposaba en mi contra orden de captura, dentro del proceso 05361318900120100013801, que se encontraba para resolver trámite de casación en la Honorable Corte Suprema de Justicia, y mediante decisión AP4695-2017, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), resolvió:

"Primero.- Suspender la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado Henry Díaz Fabra dentro de este proceso. Oficiense en tal sentido a los organismos de seguridad del Estado para lo pertinente.

Segundo.- Advertir al procesado Henry Díaz Fabra que, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta de compromiso que contenga los lineamientos del artículo 8º del Decreto 706 de 2007, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura suspendida. Comisionese a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para que practique dicha diligencia, para lo cual se concede término de 10 días, fuera de distancias.

Tercero.- Informar de esta decisión al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para La Paz".

4. En cumplimiento de lo anterior, el pasado 26 de julio de 2017, suscribí el acta de compromiso con el Señor Magistrado comisionado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, (de la cual anexo copia).
5. No obstante lo anterior, es decir, el haberse concedido mi libertad condicionada por parte del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y la suspensión de la orden de captura por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no he podido obtener mi libertad, pues desde la oficina jurídica del Centro Militar de Reclusión de Cali "EJECA", se me exige una boleta de libertad por parte de este último despacho, es decir la Corte Suprema, impidiéndose la materializado la libertad, pues para esta oficina jurídica la decisión del Despacho de la Honorable Corte, la suscripción del acta de compromiso, no es suficiente, y requiere un requisito adicional imposible de cumplir, dado que no puede expedirse una boleta de libertad, de parte de un despacho que nunca me ha tenido a disposición, lo que se refleja de manera clara en el auto proferido por la Honorable Corte Suprema que se anexa.
6. Desde la suscripción del acta de compromiso exigida como requisito por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir del 26 de julio de 2017, se ha prolongado ilegalmente mi privación de libertad, pues no tengo requerimiento judicial vigente que me mantenga en esta detención, pero que la oficina jurídica del centro de reclusión insiste en someterme con una violación a mi legítimo derecho humano a la libertad.
7. Honorable Juez Constitucional, me dirijo ante usted, solicitando el amparo constitucional del derecho a la libertad, por lo que solicito me sea concedido la orden perentoria para recuperar la misma, razón por la cual se debe imprimir el trámite procesal propio de la Ley 1095 de 2006, de donde se destaca el procedimiento sumario, preferente y expedito para la garantía de la libertad personal¹, razón por la cual debe darse este trámite.
8. El derecho a la libertad personal objeto de la presente solicitud, se encuentra tutelado con arreglo al artículo 28 constitucional², 7.1-7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, es claro que la limitación de la privación de la libertad, está limitada por el principio de legalidad⁵, el cual está siendo desconocida por la oficina jurídica del Centro de Reclusión Militar de Cali,

¹ "33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia."

² Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9. (1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 145: "El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

pues a pesar de no estar requerido por ninguna autoridad pues el Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ya que me ha concedido la libertad condicionada y la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya ha suspendido la orden de captura en mi contra, queda solo el capricho de esta entidad en mantenerme privado de la libertad, prologando la violación a mi derecho humano.

- 9. Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud.

ANEXOS

- Boleta de libertad expedida por Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
- Auto que cancela la orden de captura de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

EL PETICIONARIO: HENRRY DIAZ FABRA CC. 98.617.509, en el Centro de Reclusión Militar de "EJECA" de Cali, correo electrónico wftn81@gmail.com - fondejusticiayverdad@gmail.com

EL ACCIONADO: Centro de Reclusión Militar "EJECA" calle 5 No 83-00 Cantón Militar Pichincha Santiago de Cali, correo electrónico asesorajuridicacrmbr3@hotmail.com

Atentamente,

Henry Diaz Fabra

HENRY DIAZ FABRA
CC. No. 98.617.509,

11 8 OCT 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Habeas Corpus
EXPEDIENTE:	760012333009-2017-01596-00
DEMANDANTE:	Henry Díaz Fabra
DEMANDADO:	Centro de Reclusión Militar de Cali

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL HABEAS CORPUS.

1

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana 11:00, se suscribe acta de Inspección Judicial, en cumplimiento del auto que avoco conocimiento del presente asunto, propuesto por el señor Henry Díaz Fabra en contra del Centro de Reclusión Militar, Preside la diligencia el Magistrado OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA en asocio a la abogada asesora del Despacho Lindsay Gómez Muñoz, nos atiende en esta diligencia, Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, identificado con C.C. No. 79.872.559 de Bogotá, igualmente la Asesora Jurídica del Centro de Reclusión Militar Dra. Luz Dary Tovar Ochoa con C.C. No. 31.899.535 de Cali. Acto seguido, la asesora jurídica la Dra. Luz Dary, nos hace entrega copia de los documentos que constan en la carpeta del señor Henry Díaz Fabra, consta de 15 folios, respecto de la notificación de la solicitud de Habeas Corpus, manifestó lo siguiente: *"en días pasados, el interno Díaz Fabra Henry presento ante la Oficina Jurídica copia de un despacho comisorio, dirigido al tribunal superior, Dr Orlando de Jesús Pérez, en el cual se decidía primero suspender la orden de captura 0042014 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en contra del ex Soldado Henry Díaz Fabra en su artículo 2 condicionan de la suscripción del acta de compromiso la cual efectivamente se realizó"* Preguntado, Sírvase manifestar al Despacho, si hay razones para conceder la libertad al señor Díaz Fabra de no ser así diga las razones: **respondió:** "el 16 de agosto de la presente anualidad, el Juez Primero de Ejecución de Penas Dr Guillermo Afanador quien le vigilaba una condena a Díaz Fabra le concede la libertad, por lo cual se hizo el trámite administrativo respectivos, dentro de los cuales esta solicitar los antecedentes penales ante la SIJIN en respuesta a estos se evidencio, que el señor Díaz Fabra le figuraba orden de captura vigente dentro del proceso No. 2010-00138- el cual se encontraba en la Sala de Casación Penal de H. CSJ, respecto de esta situación no se ha recibido oficialmente ni a la Dirección y a la Asesora Jurídica comunicación de que ha cesado esta orden de captura por el ya citado proceso, igualmente en el Despacho comisorio del Sala Penal de Cali, en el

¹ Rad. 2017-1596

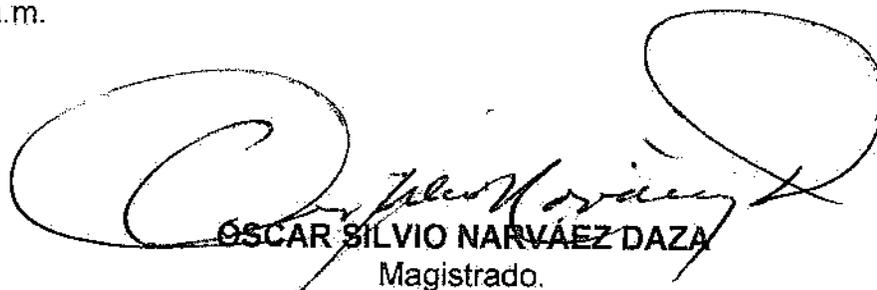
1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It provides a detailed overview of the steps involved in identifying key performance indicators (KPIs) and using data to inform strategic decisions.

²cual la Corte manifiesta suspender la orden de captura, en el art. 2 está condicionada a un trámite que desde luego tampoco sabemos si se dio o no se dio, por lo tanto se tendría que pedir nuevamente los antecedentes, para establecer si se levantó la orden de captura.- como fuimos atendidos por el Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, nos manifiesta, la única manifestación que tengo es que como Director y al mismo tiempo del establecimiento debo tener en cuenta los diferentes procedimientos que se deben tener para otorgar una libertad; muchas veces esos procedimientos son necesarios para no incurrir en faltas disciplinarias, al haber procedido con dicha libertad y que esa persona tuviese otro requerimiento, es todo.

Lo anterior, se firma por los intervinientes, en Santiago de Cali, siendo las 11:55 a.m.



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
Magistrado.



TENIENTE CORONEL NÉSTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA
Director del Centro de Reclusión Militar



LUZ DARÍO POVAR OCHOA
Asesora Jurídica. Director del Centro de Reclusión Militar



LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ
Abogada Asesora.

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA
PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD-CPAMSEJECA



RADICADON° 7768 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DICER-CPAMSEJECA-JUR-38.10

Santiago de Cali, 19 Octubre del 2017

Doctor
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA
CALI- VALLE

ASUNTO : RESPUESTA ACCION HABEAS CORPUS
EXPEDIENTE: 760012333009- 2017-01596-00
DEMANDANTE: DIAZ FABRA HENRY
DEMANDADO: CENTRO RECLUSIÓN MILITAR DE CALI

Atentamente me permito dar respuesta a la Acción de Habeas Corpus de la referencia, en los siguientes términos.

1. El señor Ex militar Privado de la libertad DIAZ FABRA HENRY, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de Septiembre de 2011, he ingreso en este Establecimiento carcelario el 21 de Noviembre del 2011, con medida de aseguramiento del Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, por delito de Tentativa de Homicidio, por lo cual fue condenado a la pena de 97 meses y 6 días, proceso que vigilaba el juzgado primero de Ejecución de Penas de Cali, con el radicado 20115990700, igualmente se encontraba procesado por el delito de Homicidio en persona protegida, el cual fue condenado en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, proceso radicado 0536131890001201000138 (20110250-1) a la pena de 380 meses de prisión, fallo de fecha 19 de Noviembre de 2013, de lo cual por medio de oficio 1299 de febrero 19 de 2014, Proceso que se encontraba en la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha - Cali – Valle del Cauca.
092-3202122 – 092-3232464
Dirección electrónica: crmcali@ejercito.mil.co

2. El privado de la libertad DIAZ FABRA HENRRY, aduce haber sido notificado de una decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la orden de captura del proceso radicado. 0536131890001201000138 (20110250-1).
3. A la fecha la Dirección de este Establecimiento carcelario desconoce la decisión toda vez que no ha sido debidamente notificada la misma, y de esta manera realizar los trámites jurídicos correspondientes.
4. Con fecha 16 de Agosto de la presente anualidad, el Doctor GUILLERMO AFANADOR VACA, Juez Primero de Ejecución de Penas de Cali, por medio de a boleta No. 208, concede la libertad por el delito de homicidio simple tentado radicación 05001-60-00206—2011-59907-00
5. Con el fin de realizar el trámite correspondiente se solicitó los antecedentes que pudiera tener en procesado, para lo cual se ofició a la SIJIN, por medio de oficio radicado 1189 de fecha 16 de Agosto de 2017.
6. La SIJIN Cali, por medio del oficio 0464748, dio respuesta, en el cual le aparece registrado al señor DIAZ FABRA HENRRY, orden de captura vigente por parte del tribunal superior de Medellín con motivo, para cumplir condena proceso 2011-0250-01.
7. Como quiera que este proceso se encontraba surtiendo el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, por medio del oficio 1201, dirigido a la Doctora NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA, se le informo sobre la libertad que le otorgo el Juez Primero de Ejecución de Penas de Cali, al interno DIAZ FABRA HENRY, poniéndole en conocimiento para los fines pertinente, este fue enviado via correo electrónico e igualmente por Servientrega. A la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Corte Suprema de Justicia , ni del Tribunal Superior.

Por otra parte jurídicamente no es viable que se tenga una comisión dirigida al Tribunal Superior de Cali, Doctor ORLANDO JESUS PEREZ B EDOYA, donde se está comisionando la práctica de una diligencia (notificación y Suscripción de Acta) al señor DIAZ FABRA HENRY, como hecho cierto de que debe ser dejado en libertad, cuando esta decisión estaba supeditada al cumplimiento del numeral segundo de la providencia del 24 de Julio de la corriente anualidad, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

En on la causa

Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha – Cali – Valle del Cauca.

092-3202122 – 092-3232464

Dirección electrónica: crmcali@ejercito.mil.co

Al contestar, cite este número

Pag 3 de 7

RADICADON° _____/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DICER-CPAMSEJECA-JUR-38.10

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito comedidamente se desvincule de la presente acción Constitucional a la Dirección de este Establecimiento Carcelario, toda vez que no hemos vulnerado el derecho fundamental a la Libertad del señor DIAZ FABRA HENRY, pues en asuntos como libertades es claro que todas las decisiones judiciales deben ser notificadas debidamente a la Dirección del Establecimiento carcelario y/o área jurídica, para realizar los trámites administrativos correspondientes, como solicitud de antecedentes, confirmación de libertad entre otras.

Anexo 14 folios anunciados.


Teniente Coronel NÉSTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA
Director "CPAMSEJECA"

Elaboró: Luz Dary Tobar Ochoa
Asesora Jurídica

Revisó: TC. Néstor M. Lizarazo Barrera
Director "CPAMSEJECA"

Vo.Bo: TC. Néstor M. Lizarazo Barrera
Director "CPAMSEJECA"

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca.
092-3202122 - 092-3232464
Dirección electrónica: crmcall@ejercito.mil.co



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA SEGUNDA

Santiago de Cali, octubre 19 de 2017

Oficio No. 5738 OSND 2017-01596-00

Señor
Teniente Coronel
NÉSTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA
DIRECTOR CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE CALI
E-mail: asesorajuridicacrmbr3@hotmail.com
Cantón Militar Pichincha
Cali - Valle

Radicación No.	:	76001-23-33-009-2017-01596-00
Medio de Control	:	HABEAS CORPUS
Demandante	:	HENRY DIAZ FABRA
Demandado	:	CENTRO DE RECLUSION MILITAR DE CALI
Magistrado	:	Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Dando cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, comedidamente me permito NOTIFICARLE el contenido del Auto Interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2017, que en lo pertinente dice:

"Primero.- RESTABLECER el derecho fundamental constitucional a la libertad del señor HENRY DIAZ FABRA, vulnerado por el Director del Centro de Reclusión Militar de Cali, "CPAMSEJECA".

Segundo.- CONCEDER el amparo de Habeas Corpus impetrado por el señor HENRY DIAZ FABRA, identificado con la C.C. No. 98.617.509, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia **ORDENAR** la libertad inmediata del accionante.

Tercero.- Por el medio más expedito, **NOTIFIQUESE** personalmente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cuarto.- COMPULSAR copia para que se investigue penal y disciplinariamente al señor Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, en su condición de Director del Centro de Reclusión Militar de Cali, "CPAMSEJECA".

Se anexa copia de la citada providencia. ✓

Atentamente,

LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
fas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	RECURSO DE <i>HABEAS CORPUS</i>
EXPEDIENTE:	76-001-23-33-009-2017-01596-00
DEMANDANTE:	Henry Díaz Fabra
DEMANDADO:	Centro de Reclusión Militar de Cali.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala Unitaria del Sistema Oral de este Tribunal, a decidir respecto del amparo de *HABEAS CORPUS* formulado por el señor Henry Díaz Fabra.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DEL ESCRITO DEL HABEAS CORPUS.

El señor Henry Díaz Fabra, en escrito presentado el 18 de octubre de 2017 en la Oficina Judicial de Cali -Sección Reparto-, recibido en la Secretaría de esa Corporación en la fecha aludida a las 4:39 p.m. (folio 17), invoca el amparo de *HABEAS CORPUS* en contra el Centro de Reclusión Militar de Cali manifestando lo siguiente:

"1. Me encuentro privado de la libertad Centro Militar de Reclusión de Cali, "EJECA, con ocasión del cumplimiento de la sentencia de órdenes del Juzgado 1 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

2. Mediante auto de fecha NT. No. 1297 DEL 11/08/2017 – EJECUTORIADO EL 24/08/2017 dicho despacho, es decir el juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad me CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

3. Igualmente reposaba en mi contra orden de captura, dentro del proceso 05361318900120100013801, que se encontraba para resolver trámite de casación en la Honorable Corte Suprema de Justicia, y mediante decisión AP4695-2017, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) resolvió:

-Primer.- Suspender la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado Henry Díaz Fabra dentro de este proceso. Oficiase en tal sentido a los organismos de seguridad del Estado para lo pertinente.



Segundo.- Advertir al procesado Henry Díaz Fabra que, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta de compromiso que contenga los lineamientos del artículo 8º del Decreto 706 de 2007, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura suspendida. Comisionése a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para que practique dicha diligencia, por lo cual se concede término de 10 días, fuera de distancias.

Tercero.- informar de esta decisión al Secretario Ejecutivo de la Judicatura Especial para la Paz".

4. *En cumplimiento de lo anterior, el pasado 26 de julio de 2017, suscribí el acta de compromiso con el Señor Magistrado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, (de la cual anexo copia).*

5. *No obstante lo anterior, es decir, el haberse concedido mi libertad condicionada por parte del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y la suspensión de la orden de captura por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no he podido obtener mi libertad, pues desde la oficina jurídica del Centro Militar de Reclusión de Cali "EJECA", se me exige una boleta de libertad por parte de este último despacho, es decir la Corte Suprema, impidiéndose la materialización de la libertad, pues para esta oficina jurídica la decisión del Despacho de la Honorable Corte, la suscripción del acta de compromiso, no es suficiente, y requiere un requisito adicional imposible de cumplir, dado que no puede expedirse una boleta de libertad, de parte de un despacho que nunca me ha tenido a disposición, lo que se refleja de manera clara en el auto proferido por la Honorable Corte Suprema que se anexa.*

6. *Desde la suscripción del acta de compromiso exigida como requisito por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir del 26 de julio de 2017, se ha prolongado ilegalmente mi privación de libertad, pues no tengo requerimiento judicial vigente que me mantenga en esta detención, pero que la oficina jurídica del centro de reclusión insiste en someterme con una violación a mi legítimo derecho humano a la libertad.*

7. *Honorable Juez Constitucional, me dirijo ante usted, solicitando el amparo constitucional del derecho a la libertad, por lo que solicito me sea concedido la orden perentoria para recuperar la misma, razón por la cual se debe imprimir el trámite procesal propio de la Ley 1095 de 2006, de donde se destaca el procedimiento sumario, preferente y expedito para la garantía de la libertad personal, razón por la cual debe darse este trámite.*

8. *El derecho a la libertad personal objeto de la presente solicitud, se encuentra tutelado con arreglo del artículo 28 constitucional, 7.1-7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que la limitación que la privación de la libertad, está limitada por el principio de legalidad, el cual está siendo desconocida por la oficina jurídica del Centro de Reclusión Militar de Cali, pues a pesar de no estar requerido por ninguna autoridad pues el Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ya que me ha concedido la libertad condicionada y la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya ha suspendido la orden de captura en mi contra, queda solo el capricho de esta entidad en mantenerme privado de la libertad, prolongando la violación a mi derecho humano.*

9. *Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud." (Negrillas del Despacho).*

2.2. TRÁMITE DEL RECURSO CONSTITUCIONAL



Este Despacho, mediante auto No. 232 del 18 de octubre de 20167 avocó el conocimiento de la presente acción (folio 18), disponiendo llevar a cabo inspección judicial al expediente del señor Henry Díaz Fabra y a escuchar la declaración al Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, igualmente a la Asesora Jurídica del Centro de Reclusión Militar Dra. Luz Dary Tovar Ochoa y señalando como innecesaria la entrevista personal con el peticionario del amparo, por los motivos expuesto en el mismo auto.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se levantó acta de inspección judicial al Despacho de la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión Militar EJECA la cual obra a folios 44-45 del expediente, y que para mayor ilustración, se transcribe:

“En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana 11:00, se suscribe acta de Inspección Judicial, en cumplimiento del auto que avoco conocimiento del presente asunto, propuesto por el señor Henry Díaz Fabra en contra del Centro de Reclusión Militar, Preside la diligencia el Magistrado OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA en asocio a la abogada asesora del Despacho Lindsay Gómez Muñoz, nos atiende en esta diligencia, Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, identificado con C.C. No. 79.872.559 de Bogotá, igualmente la Asesora Jurídica del Centro de Reclusión Militar Dra. Luz Dary Tovar Ochoa con C.C. No. 31.899.535 de Cali.

Acto seguido, la asesora jurídica la Dra. Luz Dary, nos hace entrega copia de los documentos que constan en la carpeta del señor Henry Díaz Fabra, consta de 15 folios, respecto de la notificación de la solicitud de Habeas Corpus, manifestó lo siguiente: “en días pasados, el interno Díaz Fabra Henry presento ante la Oficina Jurídica copia de un despacho comisorio, dirigido al tribunal superior, Dr. Orlando de Jesús Pérez, en el cual se decidía primero suspender la orden de captura 0042014 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en contra del ex Soldado Henry Díaz Fabra en su artículo 2 condicionan de la suscripción del acta de compromiso la cual efectivamente se realizó”
Preguntado, *Sírvase manifestar al Despacho, si hay razones para conceder la libertad al señor Díaz Fabra de no ser así diga las razones: **respondió**: “el 16 de agosto de la presente anualidad, el Juez Primero de Ejecución de Penas Dr. Guillermo Afanador quien le vigilaba una condena a Díaz Fabra le concede la libertad, por lo cual se hizo el trámite administrativo respectivos, dentro de los cuales esta solicitar los antecedentes penales ante la SIJIN en respuesta a estos se evidencio, que el señor Díaz Fabra le figuraba orden de captura vigente dentro del proceso No. 2010-00138- el cual se encontraba en la Sala de Casación Penal de H. CSJ, respecto de esta situación no se ha recibido oficialmente ni a la Dirección y a la Asesora Jurídica comunicación de que ha*



cesado esta orden de captura por el ya citado proceso, igualmente en el Despacho comisorio del Sala Penal de Cali, en el cual la Corte manifiesta suspender la orden de captura, en el art. 2 está condicionada a un trámite que desde luego tampoco sabemos si se dio o no se dio, por lo tanto se tendría que pedir nuevamente los antecedentes, para establecer si se levantó la orden de captura.- como fuimos atendidos por el Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, nos manifiesta, la única manifestación que tengo es que como Director y al mismo tiempo del establecimiento debo tener en cuenta los diferentes procedimientos que se deben tener para otorgar una libertad; muchas veces esos procedimientos son necesarios para no incurrir en faltas disciplinarias, al haber procedido con dicha libertad y que esa persona tuviese otro requerimiento, es todo”.

(...).

Lo anterior, se firma por los intervinientes, en Santiago de Cali, siendo las 11:55 a. m.”.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. MARCO TEÓRICO

El amparo de *HABEAS CORPUS*, consagrado constitucionalmente en el artículo 30, es una institución tutelante de la *libertad personal* que puede ser impetrada por cualquier persona que se considere capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o que la privación de su libertad haya sido prolongada de manera ilegítima.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006, se encargó de la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria N° 284/05 Senado y N° 229/94 Cámara de Representantes, por medio del cual se reglamenta el artículo 30 de la Carta Política.

Como consecuencia de ello, el Congreso de la República expidió la Ley 1095 de octubre 2 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, normatividad en la cual se establece que la acción de constitucionalidad de *Habeas Corpus* puede invocarse ante cualquier autoridad judicial competente para que sea resuelta en un término de 36 horas; que la acción puede ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno y que puede ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.



Es importante destacar que la actuación en este tipo de acción no se suspende ni aplaza por la interposición de días festivos o de vacancia judicial. Pero además, que de encontrar demostrada la violación de garantías constitucionales o legales la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede ningún recurso.

Ha dicho la Corte Constitucional en la misma sentencia anotada que el *Habeas Corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales;
- ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

3.2. DE LA COMPETENCIA

El suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Unitaria del Sistema Oral, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de *habeas corpus*, en virtud de lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006¹, declarado exequible por la sentencia de constitucionalidad previa –por tratarse de una ley estatutaria– C-187 del 15 de marzo de 2006 proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

3.3. PROBLEMA A RESOLVER

El problema a resolver se contrae a determinar si en el *sub examine*, el señor Henry Díaz Fabra, se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o **esta ha sido prolongada ilegalmente**, al tenor del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006.

3.4. TESIS DEL DESPACHO:

¹ Ley 1095 de 2006, Art. 2°. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas. 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus...



El Despacho encuentra que el derecho a la libertad del señor Henry Díaz Fabra se afectó, toda vez que la retención **ha sido prolongado ilegalmente**, razón por la cual se ordenara al Director del Centro de Reclusión Militar Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, que proceda a dejar en libertad al accionante, por las razones que pasan a exponerse.

3.5. CASO CONCRETO:

En el caso *sub examine* el señor Henry Díaz Fabra se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Cali, desde el 18 de septiembre de 2011 con medida de aseguramiento del Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, siendo condenado a la pena de 97 meses y 6 días proceso vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cali.

El día **16 de agosto de 2016**, el Juez Primero de Ejecución de Penas de Cali, expidió Boleta de libertad No. 208 dirigida al Centro de Reclusión Militar de Cali, con el fin de sirva dejar en libertad al accionante Henry Díaz Fabra²

Sumado a ello, el señor Henry Díaz Fabra, tenía pendiente una decisión por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

El accionante manifiesta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal, en virtud del despacho comisorio No. 16448 del 25 de julio del presente año, le notificó del contenido del Auto de fecha 24 de julio de 2017. En el cual se resolvió:

*"Primero.- Suspender la orden de captura numero 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia contra el ex Soldado **Henry Díaz Fabra** dentro de este proceso. Oficiese en tal sentido a los organismos de seguridad del Estado para lo pertinente.*

***Segundo.- Advertir** al procesado Henry Díaz Fabra que, de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá suscribir acta de compromiso que contenga los lineamientos del artículo 8º del Decreto 706 de 2007, so pena de que pierda eficacia el beneficio aquí concedido y se produzca la reactivación de la orden de captura suspendida. Comisionese a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, para que practique dicha diligencia, para lo cual se concede término de 10 días, fuera de distancias.³*

² Fl. 4 del expediente.

³ Fls. 42 del expediente.



En cumplimiento de ello, el señor Henry Díaz Fabra suscribió el día 26 de julio del presente año acta de compromiso⁴ de Amnistía de lures, Ley 820 de 2016, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto referido.

El accionante adujo que una vez se le expidió Boleta de Libertad No. 208 por parte del Juez Primero de Ejecución de Penas de Cali y al haberse suspendido la orden de captura número 004-2014 emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia más haber suscrito acta de compromiso en cumplimiento del auto del 24 de julio, tiene derecho a recobrar su derecho a la libertad y en consecuencia salir del Centro de Reclusión Militar de Cali, pues ninguna autoridad judicial lo requiere.

Que la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión Militar de Cali se niega a dejarlo en libertad, al exigirle una boleta de libertad por parte del último despacho es decir por la H. Corte Suprema de Justicia⁵.

Ante esa acusación, la entidad accionada Centro de Reclusión Militar de Cali, manifiesta que es cierto que no se ha dejado en libertad al señor Henry Díaz Fabra, ya que al procederse a realizar los trámites administrativos ante la SIJIN entre otros, se evidenció que el señor Díaz Fabra le figuraba orden de captura vigente por un proceso que ese encontraba en curso en la Sala de Casación Penal de H. CSJ, y ellos como Dirección del Centro de Reclusión Militar no han recibido comunicación alguna de que esa orden de captura haya cesado motivo por el cual le corresponde pedir nuevamente los antecedentes del accionante para establecer si se levantó la orden de captura, lo anterior se sustrae del acta de inspección judicial.

Además en el Oficio con Radicación 1768 de fecha 19 de octubre de 2017, el Director del "CPAMSEJECA" manifestó que jurídicamente no es viable que se tenga una comisión dirigida al Tribunal Superior de Cali como un hecho cierto de que debe ser dejado en libertad y en razón a ello, considero que ha vulnerado el derecho a la libertad del señor Henry Díaz Fabra.

⁴ Pl. 29-

⁵ Pls. 2 del expediente.



Conforme a los hechos, pretensiones y el material probatorio recaudado en esta acción concluye el Despacho, que al accionante Henry Díaz Fabra se le ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad, por parte del Director del Centro de Reclusión Militar "CPAMSEJECA", por las razones que pasan a exponerse.

El Centro de Reclusión Militar "CPAMSEJECA" no puede exigir la expedición o el documento denominado "*boleta de salida*" a favor del accionante dentro del proceso que se reporta y está en curso ante la H. Corte Supremo de Justicia, ya que según la lectura de la parte considerativa de la providencia del 24 de julio de 2017, el señor Díaz Fabra esta privado de la libertad por disposición del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali asunto distinto al que convoco a la decisión de la referencia, lo anterior se dijo en los siguientes términos:

*"En este sentido, es claro que la privación de libertad que padece el ex Soldado **Henry Díaz Fabra** no corresponde a este proceso, sino que es con ocasión de uno diferente. Siendo ello así, no se cumple con el principal presupuesto que otorga viabilidad al beneficio liberatorio, estos es, la efectiva detención del reo por disposición de la misma actuación procesal en la que se reclama su procedencia.*

*La Sala, entonces, negará la libertad transitoria condicionada y anticipada que se ha sugerido a favor del sentenciado **Henry Díaz Fabra** por parte de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Ahora, como quiera que se advierte que en su contra existe orden de captura vigente emanada de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, visible a folios 310 y 311 del cuaderno original de segunda instancia, la Corte procederá, de oficio, a determinar si es viable disponer su suspensión de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 706 de 2017.*

(...).

Como quiera que el sentenciado se encuentra recluido en el Centro de Reclusión Militar de Cali "EJECA", se librará despacho comisorio a la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad para que lleve a cabo dicha diligencia.⁶

Quiere decir ello, que la boleta de libertad que el Centro de Reclusión Militar requiere sería únicamente la que ya expidió el Juez Primero 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que obra a folio 55 del expediente.

Si bien, el accionante tenía una orden de captura en su contra, mediante providencia del 24 de julio de la anualidad fue suspendida, como consta en el numeral primero del referido auto.

⁶ Fls. 36-37



El Centro de Reclusión Militar no se puede negar a desconocer a una providencia judicial, pues es su deber legal darle cumplimiento a la misma y si dudare de ella debió verificar su autenticidad.

Sumado a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo, por conducto de la Secretaria de la Corporación estableció comunicación vía telefónica al número (071) 562-20-00 Ext. 1126 con la Dra. Luz Armila Martínez, encargada de los procesos del Dr. Gustavo Enrique Malo en la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, con el fin de saber si se habían elaborado los oficios a los organismos de Seguridad pertinentes para que se suspendiera la orden de captura al señor Henry Díaz Fabra, que ordenó el numeral 1 del auto del 24 de julio del presente año reiterado en esta providencia, la mencionada empleada judicial, manifestó que efectivamente los oficios se realizaron el 25 de julio de la calenda y envió copia de dichos oficios al correo electrónico de esta Corporación para los fines legales pertinentes.

Así pues se consta que se expidieron los Oficios Nos. 23023, 23024, 23025 de fecha 25 de julio de 2017, dirigidos al Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I.-, Director Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional - DIJIN y al Comandante SIJIN Antioquia respectivamente todos con el fin de informarles la suspensión de la orden de captura del señor Henry Díaz Fabra detenido en el Centro de Reclusión Militar EJECA de Cali, los cuales se anexan al proceso y obra a folios 62-71 del expediente.

Igualmente el Despacho consultó en la línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, y en ella se informa que Díaz Fabra Henry, actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna⁷.

3.6. CONCLUSIÓN:

Para este funcionario, al accionante se le ha vulnerado el derecho a la libertad al haber sido sometido a una prolongación ilegal de su retención, al exigirle un documento o boleta de salida que no es necesaria, ya que la única autoridad que lo requería resolvió

7

https://www.google.com.co/search?q=policia+nacional+antecedentes&rlz=1C1AOHY_esCO737CO737&oq=policia+naciona+&aqs=chrome:2.69j57j0j15.4487j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8



suspender la orden de captura en su contra, por lo tanto deviene imperativo, entonces, amparar su derecho a la libertad y conceder el *habeas corpus* impetrado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

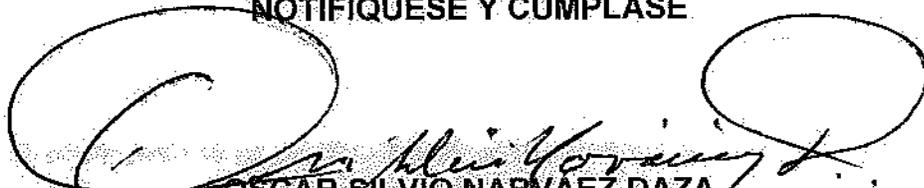
Primero. RESTABLECER el derecho fundamental constitucional a la libertad del señor HENRY DIAZ FABRA, vulnerado por el Director del Centro de Reclusión Militar de Cali, "CPAMSEJECA"

Segundo. CONCEDER el amparo de Habeas Corpus impetrado por el señor HENRY DIAZ FABRA identificado con C.C. No. 98.617.509, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ORDENAR** la libertad inmediata del accionante.

Tercero. Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cuarto. COMPULSAR copias para que se investigue penal y disciplinariamente al señor Teniente Coronel Néstor Mauricio Lizarazo Barrera, en su condición de Director del Centro de Reclusión Militar "CPAMSEJECA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
Magistrado

SECRETARÍA DE OFICIO

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE
LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -CPAMSEJECA



RADICADO N° _____ /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CEDE1-DIGER-EJECA-JUR-38.10

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2017.

Señores
Policía Metropolitana SIJIN
AV. Simon Bolivar No. 42-00
Santiago de Cali.

**ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES
TRAMITE HABEAS CORPUS URGENTE**

Respetuosamente, me permito solicitar antecedentes penales del interno que a continuación se relaciona, con el fin de tramitar con carácter prioritario de HABEAS CORPUS.

DIAZ FABRA HENRY, C.C. 98.617.509

FAVOR HACERLOS LLEGAR AL CORREO asesorajuridicacrmbr3@hotmail.com

Cordialmente.

**Teniente Coronel NESTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA
Director "CPAMSEJECA"**

Elaboró: Luz Dary Tobari Ochoa
Asesora Jurídica

Revisó: TC. Nestor M. Lizarazo Barrera
Director Director CPAMSEJECA

**HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA**

Fé en la causa
Calle 5 No. 83 - 00 Cantón Militar Pichincha - Cali - Valle del Cauca.
092-3202122 - 092-3232464
Dirección electrónica: crmcali@ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SANTIAGO DE CALI



35
26

No. S-2017_0600529 SUBIN - GRAIC - 1.9

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2017

Teniente Coronel
NESTOR MAURICIO LIZARAZO BARRERA
Director " CPAMSEJECA
Santiago de Cali, Valle del Cauca

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Asunto: Respuesta oficio sin número de 19-10-2017

Ref. Habeas Corpus

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617809

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE (registro 1 de 3)	
OFICIO: 29495 del	INSTANCIA: 1a Instancia
PROCESO: 59907	CONDENA: 0 años ,97 meses ,8 días
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 4.	BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: MEDELLIN (CT), ANTIOQUIA	DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO (VIGENTE)
FEC. DECISIÓN: 06/12/2012	
OBSERVACIÓN: 201159907 NI 2011-84680	
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:	
OFICIO:	
PROCESO:	
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	
AUTORIDAD:	
MPIO/DPTO:	
FEC. EXTINCIÓN:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	

HENRY DIAZ FABRA CC: 98617809

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE (registro 2 de 3)	
OFICIO: SIN NRO. del 19/09/2011	NRO. MEDIDA: 0
PROCESO: 201159907	FECHA MEDIDA: 19/09/2011
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 27	DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

MPIO/DPTO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA
TIPO:	
OBSERVACIÓN: EN AUTO DE FECHA 19/09/2011, INFORM DETENC PREV SIN BENEF.	

HENRY DIAZ FABRA CO: 98617609

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE (registro 3 de 3)	
OFICIO:	3164 del 07/09/2009
PROCESO:	3480
AUTORIDAD:	FISCALIA ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO 50
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ D.C.
TIPO:	
OBSERVACIÓN: DETEC PREV SIN LIBERT PROV	
NRO. MEDIDA:	0
FECHA MEDIDA:	07/09/2009
DELITO:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 CP.

Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 19/10/2017, figura NEGATIVO respecto a circulares a nivel internacional.

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

La información suministrada es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. Su revelación y utilización de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

Atentamente,


Intendente Jefe CLAUDIA MARÍA DEVIA GARCÍA
Jefe Unidad de Administración de Información Criminal SIJIN MECAL

Elaborado Por: J/ Claudia María Devia García
Revisado Por: J/ Claudia María Devia García
Fecha De Elaboración: 19-10-2017
Archivo: AntecedentesSIJIN

Autopista Simón Bolívar No. 42 - 00
Teléfono 3250454 Extensión 6448
mecal.acrfm-antecedentes@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS-OF-0001
VER: 3

Aprobación: 27-03-2017

CPAMSEJECA - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 19/10/2017 06:52 PM

ORDEN DE LIBERTAD

Apellidos y nombres del interno: DIAZ FABRA HENRY
C.C. No. 98617509
N.U. 715931 T.D No. 902600230

Libertad otorgada por: Juzgado Ejecucion De Penas (Reparto) De Medellin (Antioquia - Colombia)
Número proceso: S/N
Motivo de libertad: Habeas Corpus
Boleta No. null

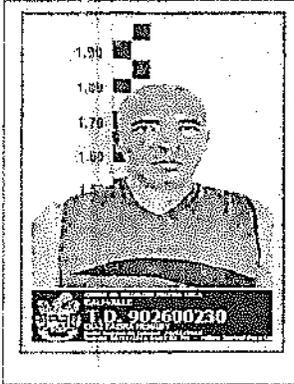
Fecha expedición de la boleta: 19-10-2017
Fecha recibido de la boleta: 19-10-2017

Jolito(s):
Homicidio En Persona Protegida

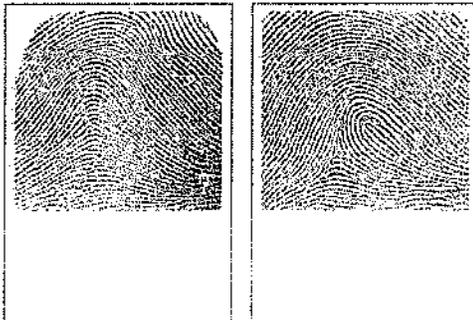
Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad
Fecha de salida del establecimiento:

Una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Observaciones:
Ordenada por el tribunal administrativo del valle del cauca.



MANO DERECHA AFIS



INDICE

PULGAR

MANO DERECHA



INDICE

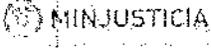
PULGAR

FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

FUNCIONARIO RESEÑA

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR



CPAMSEJECA - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 19/10/2017 06:54 PM

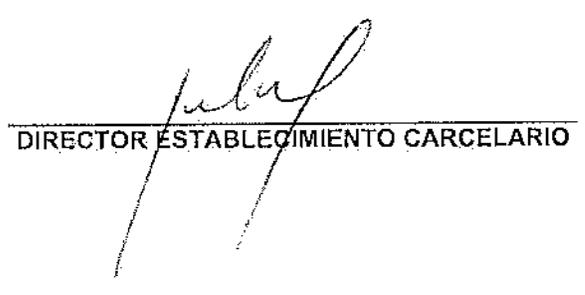
CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): DIAZ FABRA HENRY identificado con C.C. No. 98617509, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 16/08/2017 y el 19/10/2017, a quien se ha concedido la salida por: Hábeas Corpus, según boleta de libertad No. null expedida por Juzgado Ejecucion De Penas (Reparto) De Medellín (Antioquia - Colombia), por el delito:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dada en: Santiago De Cali (Valle Del Cauca - Colombia). A los 19 días del mes de Octubre de 2017


ASESOR JURIDICO


DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO